

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 16/07/2021 3:03 PM

EM

ESPERANZA ES
PINOSA MUÑO
Z <esperanza.e
spinosamunoz
@hotmail.com

>

Vie 16/07/2021

2:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



MEMORIAL J. 11 C.C. acl...
191 KB

RADICADO: PERTENENCIA No.110013103011 2016 00517 00
DE: MARIO FERNANDO IBAÑEZ
CONTRA: MARTHA REY DE LLANOS y PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ
ASUNTO: SOLICITUD RESPETUOSA ADICION Y ACLARACION

CON MI HABITUAL RESPETO.

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
APODERADA

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No.8-23 Of.409
Móvil 3202130797
Email: esperanza.espinosamunoz@hotmail.com
Bogotá Distrito Capital

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Email: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá Distrito Capital
E. S. D.

"PRACTICAR LA JUSTICIA Y EL DERECHO
LO PREFIERE EL SEÑOR A LOS SACRIFICIOS"
PROVERBIOS 21:3

Ref. :	PERTENENCIA No.110013103011 2016 00517 00
De :	MARIO FERNANDO IBAÑEZ
Contra :	FUNDEHEPOCA, OTRAS e INDETERMINADOS
Asunto :	Su auto de trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Distinguido señor Juez:

En mi condición de apoderada judicial de los señores MARTHA REY DE LLANOS y PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ, respetuosamente me permito solicitar de aclare y adicione su proveído del pasado trece (13) de julio de dos mil veintiuno mediante el cual entre otros establece: *En atención a la documental aportada por la parte demandante en pertenencia, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey Llanos -Martha Rey de Llanos- una vez notificados del auto que admitió la demanda a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio, en el sentido de indicar que es indebida la notificación y no ha de tenerse en cuenta, con base en los siguientes argumentos:*

1. Para la data de envío de la notificación que nos ocupa, el decreto legislativo No.806 de 2020 -4 de junio-, expedido por el Ministerio de la justicia y del Derecho, en su artículo 8º modificó la notificación a las partes, al establecer que, *las notificaciones personales que deben hacerse personalmente ... o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.... Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si bien es cierto se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., en el texto del mismo se erró en la dirección del despacho "Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C." cuando se estableció como Calle 12 No.9-23 piso 4 edificio Virrey Central, siendo lo cierto que dicha ubicación es en la Carrera 9ª. No. 11-45. Así mismo denota la ausencia del correo electrónico del despacho.

Además como lo ordena la norma precedentemente mencionada, con ocasión de la virtualidad se debe indicar además la dirección de correo electrónico del despacho, así como el de la parte demandante, a efectos de dar cumplimiento del traslado de todos los escritos que se alleguen al correo del despacho a la contraparte.

Si bien es cierto se allega el auto admisorio, no se aportó el traslado, como se ordena en el artículo 91 del C. G.del P., que versa sobre el traslado de la demanda, con el que se surte

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No.8-23 Of.409
Móvil 3202130797
Email: esperanza.espinosamunoz@hotmail.com
Bogotá Distrito Capital

la contestación de la demanda, que soporta el auto admisorio, reza: " ... *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado o su representante o apoderado....Cuando la notificación del auto admisorio ... se surta por ... aviso, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos....*"

Si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda y/o sus anexos, estamos frente a una INDEBIDA NOTIFICACION, pues impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos que se plantean en el líbello y que son la base de la defensa del demandante, en suma se vulnera el derecho de defensa.

Es por lo anterior que procede mi petición, máxime que en vigencia de la norma establecida con ocasión de la pandemia, la norma que modificó parcialmente el C.G. del P., tiene una vigencia de dos años, y mediante la cual *se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la infomación y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*, debió aportarse los traslados correspondiente, teniendo en cuenta además que los señores PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS, son personas de la tercera edad, cobijadas por las aquellas excepcionales. Y ni la dirección del despacho le fue suministrada de manera correcta, y como debió ser, el correo electrónico del mismo.

De la señora Jueza, con mi habitual respeto.

Atentamente,



ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
CC No.51573861 de Bogotá
TP No.133521 del CSJ
Email: esperanza.espinosamunoz@hotmail.com

EEM. 16/07/21

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

Lun 19/07/2021 9:22 PM

A

ANGELICA JOH
ANNA ALFONS
O CAÑÓN <an
gelica.alfonsole
gal@gmail.com

>

Lun 19/07/2021

11:14 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



SOLICITUD ADICIÓN AU...
871 KB

Muchas gracias

Cordialmente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
ABOGADA



Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517
DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ
DEMANDADO FUNDIHEPOCA E INDETERMINADOS

ASUNTO: SOLICITUD ADICIÓN PROVIDENCIA

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No1.024.497.823 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No 256.193 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MARIO FERNANDO IBAÑEZ**, respetuosamente me permito solicitar al despacho adicionar la providencia proferida el 14 de julio en el siguiente sentido:

En el auto proferido requiere a la parte actora para que surta la notificación a los demás demandados, tal como se señaló en el auto del 30 de abril de 2020, sin embargo, al revisar el auto se encuentra que en el mismo solo indica que se este a lo dispuesto en lo estipulado en los autos del 18 de junio de 2018 y 16 de septiembre de 2019.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120160051700

En atención a lo solicitado por la apoderada de la sociedad demandada en los escritos obrantes a folios 160 a 161 y 211 del paginario, la misma esté a lo resuelto en autos de 18 de junio de 2018 y 16 de septiembre de 2019, providencias que, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso, se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Por otro lado, se le recuerda a la togada que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, pues resulta necesario establecer que la persona que denuncia el yerro como constitutivo de nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección, por lo tanto, es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
N° <u>000</u> hoy	<u>08 JUL. 2020</u>
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS (2)	



Al revisar la providencia del 16 de septiembre de 2019 remite el listado total de los 184 demandados a notificar, de los cuales estaban pendientes los siguientes y se evacuaron así, conforme indica observación de apoderado demandante:

N°	Nombre copropietario demandado	Dirección carrera 82D N° 52B-11 Sur	Citación y/o notificación personal	Citación y/o notificación por aviso	Observación Apoderada Demandante	Estado Notificación
1	Efrain Gomez Cruz	Casa N° 89	Envio negativo folio 455 a458 cd 2 B	Folio 321 y 322 Cd 2 C y 319 a 322 Cd 2 D 08/07/2019	La notificación personal remitida fue positiva folio 455 al 458 aportada 14 de mayo de 2019	Notificado por aviso
2	Maria Gonzalez Catañeda	Casa N° 223	FI 237 Cd 2 - A 26/03/2019		La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 25 julio de 2019	Notificado por aviso
10	Luz Marina Castaño Garcia	Casa N° 158	FI 299 A 300 Y 305 A 306 Cd 2 B 27/03/2019	Envio negativo Fls 399 a 403 Cd 2 D	Se solicito emplazamiento por desconocer otra dirección de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
25	Maria Elena Antonio Romero	Casa N° 12	FI 241 A 244 Cd 2 10/04/2019		Notificado por apoderado	Notificado por apoderado
30	Benjamin Hernandez Rojas	Casa N° 59	FI 347 A 350 Cd 2 B 27/03/2019	No se aportan documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
32	Giovanny Llanos Rey	Casa N° 106	Envio negativo fls 531 a 536 Cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
33	Yuliana Patricia Roldan Castro	Casa N° 106	Envio negativo fls 525 a 530 Cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
34	Armando Javier InfanzonLeal	Casa N° 123	FI 238-1 Cd 2 A 2/04/2019		La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
35	Maria Myriam Manrique Sanchez	Casa N° 123	FI 238-1 Cd 2 A 2/04/2019		La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 25 julio de 2019	Notificado por aviso
36	Rosa Elvia Quintero Baez	Casa N° 76	Envio negativo fls 537 a 542 Cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento



58	Maria Rosalba Santamaria Garzón	Casa N° 39	Dirección errónea Fls 461 a 466 Cd 2 B		La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
59	Sandra Patricia Aguilar Gil	Casa N° 33	No se portó documentos		Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
63	Monica Patricia Gonzalez Serrato	Casa N° 131	Fls 93 a 96 Cd 2 B 27/03/2019	No se portó documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
76	Luz Angela Hernandez Acosta	Casa N° 136	No se portó documentos	No se portó documentos	Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
78	Flor Elisa Garcia Carillo	Casa N° 259	Fls 99 a 102 Cd 2 B 27/03/2019	No se portó documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
80	Miryam Alarcon Calle	Casa N° 183	Evio negativo folio 467 a 472 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
89	Martha Patricia Ramirez Pinzón	Casa N° 7	Evio negativo folio 473 a 478 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
94	Jhon Fredy Poveda Catellanos	Casa N° 198	No se portó documentos		Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
96	Jose Vicente Rodriguez Moreno	Casa N° 240	Evio negativo folio 479 a 486 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
100	Rosa Elvira Cuadrado Cuadrado	Casa N° 117	Evio negativo folio 485 a 490 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
101	Apostol del Carmen Gonzalez Suesca	Casa N° 100	Fls 207 a 210 a Cd 2 B 28/03/2019	Envio negativo Fls 389 a 398 Cd 2 D	Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento



109	Jose Azael Niampira Sanchez	Casa N° 52	Evio negativo folio 543 a 548 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
110	Ines Espinosa Bustos	Casa N° 52	Evio negativo folio 557 a 562 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
111	Juan Ricardo Aguilar Gil	Casa N° 37	Fls 503 a 506 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
113	Nelly Rocio Aguilar Gil	Casa N° 35	Fls 398 y 399 a Cd 2 A y 1 y 2 Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
117	Jorge Luis Camelo Hernandez	Casa N° 132	Evio negativo folio 563 a 566 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
118	Luz Angela Diaz Tellez	Casa N° 132	Evio negativo folio 551 a 556 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
121	Marlesve Poveda Catellanos	Casa N° 80	Evio negativo folio 567 a 572 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
124	Samuel Gil Quiroga	Casa N° 99	Evio negativo folio 491 a 496 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
125	Maria Eugenia Quintero Leon	Casa N° 99	Evio negativo folio 507 a 512 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
132	Marco Aurelio Fernandez Cruz	Casa N° 25,26 y 27	Fls 47 y 50 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
133	Edith Burgos León	Casa N° 25,26 y 27	Fls 51 y 54 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso



134	Florentino Fernandez Cruz	Casa N° 225	Fls 55 y 58 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
135	Rodrigo Parrado Cubillos	Casa N° 138 y 179	Fls 59 y 62 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
136	Blanca Aurora Linares Caceres	Casa N° 138 y 179	Fls 63 y 66 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
146	Maria Delfa Alejo Triviño	Casa N° 40	No se portó documentos		Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
147	Maria del Carmen Parra Oicata	Casa N° 06	No se portó documentos		Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
154	Angie Carolina Cadena Costo	Casa N° 182	Nombre erroneo Fls 455 a460		Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
160	Maria Edid Alarcon Castro	Casa N° 152	Evio negativo folio 573 a 578		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
172	Nelly Yoana Arias Hernandez	Casa N° 243	Fls 357 a 360 a Cd 2 B 28/03/2019	Envio negativo Fls 379 a 388 Cd 2 D	Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
173	Andres Ruiz Cortes	Casa N° 58	Evio negativo folio 513 a 518 Cd 2B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 24 octubre de 2019	Para emplazamiento
174	Maria Margarita Vento Martinez	Casa N° 58	Evio negativo folio 519 a 524 Cd 2B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 24 octubre de 2019	Para emplazamiento
175	Blanca Doris Leiva Snchez	Casa N° 72	Evio negativo folio 497 a 502 Cd 2B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de	Para emplazamiento



					notificación el 24 octubre de 2019	
177	Rafael Torres	Casa N° 28	Fls 365 a 368 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 10 de octubre de 2019	Notificado por aviso

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que quedaron notificado por aviso de las pendientes los siguientes:

N°	Nombre copropietario demandado	Dirección carrera 82D N° 52B-11 Sur	Citación y/o notificación personal	Citación y/o notificación por aviso	Observación Apoderada Demandante	Estado Notificación
1	Efrain Gomez Cruz	Casa N° 89	Envio negativo folio 455 a 458 cd 2 B	Folio 321 y 322 Cd 2 C y 319 a 322 Cd 2 D 08/07/2019	La notificación personal remitida fue positiva folio 455 al 458 aportada 14 de mayo de 2019	Notificado por aviso
2	Maria Gonzalez Catañeda	Casa N° 223	Fl 237 Cd 2 - A 26/03/2019		La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 25 julio de 2019	Notificado por aviso
30	Benjamin Hernandez Rojas	Casa N° 59	Fl 347 A 350 Cd 2 B 27/03/2019	No se aportan documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
34	Armando Javier InfanzonLeal	Casa N° 123	Fl 238-1 Cd 2 A 2/04/2019		La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
35	Maria Myriam Manrique Sanchez	Casa N° 123	Fl 238-1 Cd 2 A 2/04/2019		La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 25 julio de 2019	Notificado por aviso
58	Maria Rosalba Santamaria Garzón	Casa N° 39	Dirección erronea Fls 461 a 466 Cd 2 B		La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
59	Sandra Patricia Aguilar Gil	Casa N° 33	No se portó documentos		Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
63	Monica Patricia Gonzalez Serrato	Casa N° 131	Fls 93 a 96 Cd 2 B 27/03/2019	No se portó documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
76	Luz Angela Hernandez Acosta	Casa N° 136	No se portó documentos	No se portó documentos	Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
78	Flor Elisa Garcia Carillo	Casa N° 259	Fls 99 a 102 Cd 2 B 27/03/2019	No se portó documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso



94	Jhon Fredy Poveda Catellanos	Casa N° 198	No se portó documentos		Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
111	Juan Ricardo Aguilar Gil	Casa N° 37	Fls 503 a 506 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
113	Nelly Rocio Aguilar Gil	Casa N° 35	Fls 398 y 399 a Cd 2 A y 1 y 2 Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
132	Marco Aurelio Fernandez Cruz	Casa N° 25,26 y 27	Fls 47 y 50 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
133	Edith Burgos León	Casa N° 25,26 y 27	Fls 51 y 54 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
134	Florentino Fernandez Cruz	Casa N° 225	Fls 55 y 58 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
135	Rodrigo Parrado Cubillos	Casa N° 138 y 179	Fls 59 y 62 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
136	Blanca Aurora Linares Caceres	Casa N° 138 y 179	Fls 63 y 66 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
146	Maria Delfa Alejo Triviño	Casa N° 40	No se portó documentos		Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 28 de noviembre de 2019	Notificado por aviso
147	Maria del Carmen Parra Oicata	Casa N° 06	No se portó documentos		Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
154	Angie Carolina Cadena Costo	Casa N° 182	Nombre erroneo Fls 455 a460		Notificación personal positiva aportada el 28 de noviembre de 2019 y notificación por aviso aportada el 21 de enero de 2020	Notificado por aviso
177	Rafael Torres	Casa N° 28	Fls 365 a 368 a Cd 2 B 27/03/2019	No se aportaron documentos	La notificación por aviso fue remitida con resultado positivo aportada el 10 de octubre de 2019	Notificado por aviso

Notificado por apoderado:

N°	Nombre copropietario demandado	Dirección carrera 82D N° 52B-11 Sur	Citación y/o notificación personal	Citación y/o notificación por aviso	Observación Apoderada Demandante	Estado Notificación
----	--------------------------------	-------------------------------------	------------------------------------	-------------------------------------	----------------------------------	---------------------



25	Maria Elena Antonio Romero	Casa N° 12	FI 241 A 244 Cd 2 10/04/2019	Notificado por apoderado	Notificado por apoderado
----	-------------------------------	------------	---------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

Para emplazamiento los siguientes:

N°	Nombre copropietario demandado	Dirección carrera 82D N° 52B-11 Sur	Citación y/o notificación personal	Citación y/o notificación por aviso	Observación Apoderada Demandante	Estado Notificación
10	Luz Marina Castaño Garcia	Casa N° 158	FI 299 A 300 Y 305 A 306 Cd 2 B 27/03/2019	Envio negativo Fls 399 a 403 Cd 2 D	Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
32	Giovanny Llanos Rey	Casa N° 106	Envio negativo fls 531 a 536 Cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
33	Yuliana Patricia Roldan Castro	Casa N° 106	Envio negativo fls 525 a 530 Cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
36	Rosa Elvia Quintero Baez	Casa N° 76	Envio negativo fls 537 a 542 Cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
80	Miryam Alarcon Calle	Casa N° 183	Envio negativo folio 467 a 472 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
89	Martha Patricia Ramirez Pinzón	Casa N° 7	Envio negativo folio 473 a 478 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
96	Jose Vicente Rodriguez Moreno	Casa N° 240	Envio negativo folio 479 a 486 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
100	Rosa Elvira Cuadrado Cuadrado	Casa N° 117	Envio negativo folio 485 a 490 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
101	Apostol del Carmen Gonzalez Suesca	Casa N° 100	Fls 207 a 210 a Cd 2 B 28/03/2019	Envio negativo Fls 389 a 398 Cd 2 D	Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de	Para emplazamiento



A&L SOLUCIONES LEGALES

					notificación el 10 octubre de 2019	
109	Jose Azael Niampira Sanchez	Casa N° 52	Evio negativo folio 543 a 548 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
110	Ines Espinosa Bustos	Casa N° 52	Evio negativo folio 557 a 562 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
117	Jorge Luis Camelo Hernandez	Casa N° 132	Evio negativo folio 563 a 566 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
118	Luz Angela Diaz Tellez	Casa N° 132	Evio negativo folio 551 a 556 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
121	Marlesve Poveda Catellanos	Casa N° 80	Evio negativo folio 567 a 572 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
124	Samuel Gil Quiroga	Casa N° 99	Evio negativo folio 491 a 496 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
125	Maria Eugenia Quintero Leon	Casa N° 99	Evio negativo folio 507 a 512 cd 2 B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
160	Maria Edid Alarcon Castro	Casa N° 152	Evio negativo folio 573 a 578		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
172	Nelly Yoana Arias Hernandez	Casa N° 243	Fls 357 a 360 a Cd 2 B 28/03/2019	Envio negativo Fls 379 a 388 Cd 2 D	Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 10 octubre de 2019	Para emplazamiento
173	Andres Ruiz Cortes	Casa N° 58	Evio negativo folio 513 a 518 Cd 2B		Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 24 octubre de 2019	Para emplazamiento



174	Maria Margarita Vento Martinez	Casa N° 58	Evio negativo folio 519 a 524 Cd 2B	Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 24 octubre de 2019	Para emplazamiento
175	Blanca Doris Leiva Snchez	Casa N° 72	Evio negativo folio 497 a 502 Cd 2B	Se solicito emplazamiento por desconocer otra direccion de notificación el 24 octubre de 2019	Para emplazamiento

Así las cosas, solicito al despacho se adicione la providencia proferida en el sentido de i) tener por notificados por aviso a los copropietarios de relacionados en las casillas N° 1,2, 30, 34, 35, 58, 59, 63, 76, 78, 94, 111, 113, 132 a 136, 146, 147, 154 177. ii) tener por notificado por apoderado a la copropietaria de la casilla N° 25 iii) Autorizar el emplazamiento de los copropietarios relacionados en las casillas N° 10, 32, 33, 36, 80, 89, 96, 100, 101, 109, 110, 117, 118, 121, 124, 125, 160, 172 a 175.

Lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras y contar con claridad respecto de las notificaciones efectuadas, de las cuales solo estaría pendiente los demandados que deben ser notificados por emplazamiento.

Atentamente

**ANGELICA JOHANNA ALFONSO C.
C.C. 1.024.497.823 de Bogotá D.C.
T.P 256.193 del C.S. de la J.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120160051700 [Cuaderno 2-E]
CLASE: Declarativo especial de pertenencia – con reconvencción
DEMANDANTE: Mario Fernando Ibáñez Martínez.
DEMANDADO: Fundación para el desarrollo habitacional y empresarial Portal de Cali – Fundehepoca y otros.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración y adición elevada por la apoderada judicial de la accionada, respecto al auto del 13 de julio pasado, donde se tuvo por notificados los demandados Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey Llanos por aviso.

II. CONSIDERACIONES

1. Aduce la demandada que la citada decisión debe ser aclarada y adicionada en el sentido de indicar que la notificación es indebida y no debe tenerse en cuenta.
2. De entrada resulta pertinente precisar que cada una de las figuras contenidas en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, proceden en circunstancias distintas y debe señalarse claramente los errores, omisiones o conceptos dudosos que pretenden sean corregidos, adicionados o aclarados.

En torno a la figura de la aclaración la Corte Suprema de Justicia ha explicado que “(...) los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de

redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo-¹.

2. De la lectura de la petición y los argumentos expuestos, se colige que lo que realmente se pretende con la petición de aclaración y adición es que se modifique la decisión adoptada en el proveído en mención, para efectos de ordenar nuevamente la notificación a los accionados Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey Llanos.

Así las cosas, se torna improcedente la petición de aclaración y adición deprecadas, toda vez que no se evidencia en el auto auto proferido el 13 de julio pasado, la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o la omisión en la resolución de algún punto objeto de *litis*, como de suyo lo exigen los artículos 285 y 287 del estatuto general del proceso.

3. No obstante lo anterior y frente a la manifestación de la profesional del derecho en cuanto a que funge como apoderada de Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey Llanos, se requiere a la misma para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aporte el poder otorgado y manifieste desde qué fecha se concedió el mandato, pues sería del caso determinar si procedería la notificación conforme al artículo 301 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición del auto emitido el 13 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 1100131030201800003200. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la accionada para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 3° de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **149** hoy **29 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-617

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160051700 [Cuaderno 2-E]

En atención a la solicitud de adición elevada por la parte actora respecto del auto emitido el 13 de julio de 2021, tendiente a que se tenga por notificados a los demandados a los que se les remitieron las comunicaciones, y se ordene el emplazamiento a los demás que fue negativo el envío, la misma esté a lo resuelto en proveídos del 30 de abril de 2020 y 24 de marzo de 2021.

En todo caso se le requiere para que de forma ordenada indique, de los demandados mencionados en el primer auto citado, quiénes ya fueron notificados, allegando las documentales que lo acredite. Se advierte a la demandante que debe indicarse las direcciones tanto física como electrónica del Juzgado, esto es, ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y Carrea 9 No. 11 – 45, Piso 4, Edificio Virrey Central.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **149** hoy **29 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-617

(2)

- Favoritos
- Elementos eliminad... 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 1
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos eliminad... 1
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circui... 42
- Auto Servicio 26
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

← RAD. 2019-0220. RECURSO DE REPOSICIÓN

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 18/08/2021 4:25 PM
 Para: alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com

Acuso recibido

Se le recuerda al memorialista que es deber dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, para efectos de que se surta el traslado en los términos del parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, debe remitir los memoriales que se presentan a su contraparte.

Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
 Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

 Alejandro Gomez Global Soluciones Juridicas <alejandrogomez@globalsolucionesjuridicas.com>
 Mié 18/08/2021 4:06 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

RAD.2019-0220 RECURS...
206 KB

Buenas tardes,
 Adjunto memorial para tramitar en el Radicado 2019-0220.RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordialmente,

Alejandro Gómez Arbeláez
 Director Jurídico
 Pbx: 322.00.91
 Carrera 43 A N° 15 Sur 15 Of. 802 – Edif. Xerox.
 Medellín – Colombia
www.globalsolucionesjuridicas.com

Señores

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: NORITEX S.A.

DEMANDADOS: COLORATTA S.A.
BONGROUP S.A. Y OTROS.

RADICADO: 2019-0220.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALEJANDRO GÓMEZ ARBELAÉZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.556.681** y portador de la Tarjeta Profesional N° **186.970** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto con fecha 12 de agosto de 2021, de acuerdo con la siguiente argumentación:

En el auto con fecha 12 de agosto de 2021, el Juzgado indica lo siguiente:

“Frente a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la ejecutante principal, la misma se deniega, en primer lugar, porque se requiere autorización expresa para recibir dineros y/o cobrar los títulos de depósito judicial por parte del respectivo representante legal y, en segundo lugar, porque en auto de esta misma fecha, se decretó la suspensión del pago a los acreedores hasta tanto no se resuelva sobre la demanda acumulada.”

Se desprende de lo indicado por el Juzgado, que éste no procedió a entregar los títulos judiciales ya que este apoderado requiere autorización expresa para recibir dineros y/o cobras de los títulos de depósito judicial.

Pero omite el despacho que esta autorización expresa de recibir está consignada en el poder otorgado por mi mandante, el cual indica claramente lo siguiente:

*“Mi apoderado queda ampliamente facultado para interponer la demanda y para representarme en todo lo relacionado con el proceso. Igualmente, tendrá las facultades legales contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, como son las de transigir, desistir, **recibir**, conciliar, sustituir este poder y reasumirlo y, en general, todas las que sean necesarias para defender el derecho que reclamo y para el buen cumplimiento de su gestión.” (Negrilla y subraya nuestra).*

Con lo anterior se evidencia que este apoderado tiene otorgada expresamente la facultad legal de recibir los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado pues dicha facultad está consignada en el poder.

Por lo anterior, y con base en el poder a mí otorgado, solicito al Juzgado reponga el auto con fecha 12 de agosto de 2021, en el sentido que se autorice la entrega de los títulos judiciales dado que este apoderado cuenta con la facultad necesaria para recibir.

Atentamente,



ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ

Abogado

C.C. 98.556.681.

T.P. 186.970 del C.S. de la J

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190022000 [Demanda acumulada]

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el encabezado de las tres providencias notificadas en el estado No. 118 del 13 de agosto de esta anualidad, en el siguiente sentido:

*“(..)**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinti**uno** (20**21**) (...)”*

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión junto al auto que libro mandamiento de pago acumulado, conforme a lo dispuesto en su numeral cuarto.

Por Secretaría procédase de conformidad dando cumplimiento a cada una de las ordenes efectuadas en los autos corregidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 149** hoy **29 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-220 **(3)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190022000 [Demanda Acumulada]

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de **remanentes** y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de los demandados Coloratta S.A.S. y Oscar Francisco Mejía Rohenes, al interior del proceso señalado por la ejecutante acumulada.

Por secretaría **oficiese** como corresponda a través de correo electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 y en el numeral quinto del artículo 593 *Ibídem*, limitando la medida a la suma de \$1.193'000.000 M/cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como propiedad del demandado **Oscar Francisco Mejía Rohenes** e identificado con el folio de matrícula No. 176-50108. Por Secretaría oficiese como corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: En cuanto al inmueble con folio No. 166-60104 estese a lo resuelto en el numeral tercero del auto de 30 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 149** hoy **29 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-220 **(3)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190022000 [Cuaderno principal]

En atención al recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el inciso segundo del auto de 12 de agosto pasado, el mismo se rechaza de plano, por improcedente, toda vez que, al margen de los requerimientos efectuados por el Juzgado en aras de garantizar la seguridad en la entrega de dineros consignados a órdenes de este estrado, y que pudiera asistirle razón al togado en cuanto a la facultad expresa de recibir que le fue otorgada, lo cierto del caso es el pago a los acreedores se encuentra suspendido en virtud del mandamiento de pago librado en la prementada data.

De otro parte, conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los créditos que tenga a su favor los demandados Oscar Francisco Mejía Rohenes y Luis Hernando Trujillo Mejía ante las sociedades Coloratta S.A.S., Bon Group S.A.S, y Pinzatex S.A.

Limítese la medida a la suma de \$1.128'000.000,00 M/cte., por Secretaría líbrese **oficio**, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que reciban los citados demandados de las sociedades Coloratta S.A.S., Bon Group S.A.S, y Pinzatex S.A. Por Secretaría **oficiése** como corresponda.

Limítese la medida a la suma de \$1.128'000.000,00 M/Cte., por Secretaría líbrese oficio al pagador, conforme las reglas de los numerales 4º y 9º del artículo 593 *ibídem*. Hágase la advertencia que, de no acatar la medida, responderá por los respectivos valores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 149** hoy **29 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-220 **(3)**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120190030200

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el **19 de enero de 2022**, a las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la secretaría del Despacho con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, así como las allegadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

1. Documentales

Téngase en cuenta la instrumental enunciada en el escrito de defensa, en cuanto gocen de valor probatorio.

2. Interrogatorio de parte

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante y el representante legal de la sociedad codemandada Hábitat Calera S.A.S., según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

III. La demandada HÁBITAT CALERA S.A.S. no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 149** hoy 29 de septiembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Enviando...

Para: Promotor Redservi <promotor@redservi.com.co>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

PR

Promotor

Redservi<promotor@redservi.com.co>

Jue 23/09/2021 2:11 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

JUZGADO 011 CIVIL DEL ...
3 MB

Señores:

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Me permito adjuntar documento, según asunto.

Cordialmente,

Aristóbulo Peñuela Urrea

Representante Legal con Funciones de Promotor.

RED INTEGRADORA S.A.S.

Cordial saludo.

Se acusa recibo.

Cordialmente.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No



Señores

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 11 # 9-45

Dirección electrónica: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor Juez MARIA EUGENIA SANTA GARCIA

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE RED INTEGRADORA S.A.S. NIT. 830.025.142-7, ADMISIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN REGULADO POR LA LEY 1116 DE 2006, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

El deudor, representado por el **Señor ARISTÓBULO PEÑUELA URREA**, en calidad de representante legal con función de promotor designado, por el Juez del concurso para el proceso de reorganización de **RED INTEGRADORA S.A.S.**, de conformidad con el **resuelve Sexto**, por medio de la presente comunicación nos permitimos acudir a usted Sr. Juez, a efectos de informar que la empresa indicada ha sido admitida por la Superintendencia de Sociedades al proceso de reorganización empresarial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 991 de 2018, decreto 560 de 2020 y 772 de 2020, La admisión al proceso se decretó mediante auto No. 460-011525 del 03 de septiembre de 2021, notificado en el estado de esa entidad 06 de septiembre de 2021, radicado 2021-01-537479.

Esta comunicación es remitida a su Despacho, a fin de dar cumplimiento al resuelve sexto del Auto de Reorganización Empresarial, la cual se cita textualmente:

“Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente

a. El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.



c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente

link
https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx¹

Así las cosas, solicitamos a usted Sr. Juez, obrar de conformidad con el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades en el siguiente sentido lo siguiente

1. Suspender la totalidad de la actuación que se adelanta en contra de RED INTEGRADORA SAS, con efectos desde el 6 de septiembre de 2021. De acuerdo a la ley podrá continuarse la actuación si hay otros demandados que no estén admitidos en procesos de insolvencia.
2. Ordenar la entrega de los dineros a disposición de su despacho en el Banco Agrario, acatando el efecto legal de estar levantadas las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, en los términos del Art. 4 del decreto 771 de 2020 (Decreto-Ley), indicando en el resuelve sexto literal c) de la providencia de la Superintendencia arriba citada y copia de la cual se adjunta.
3. Remitir de forma inmediata y urgente, los procesos ejecutivos y/o de cobro que se estén tramitando en ese juzgado a la Superintendencia de Sociedades, en contra de **RED INTEGRADORA S.A.S.**, para que sea esta entidad, en su condición de Juez de concurso, la encargada de dar trámite al ejercicio de cobro que inició el demandante en su Despacho, dentro del concurso de acreedores.

¹ Superintendencia de Sociedades; Auto No. 460-011525 del 03 de septiembre de 2021; resuelve sexto



4. Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades, como Juez de concurso, las medidas cautelares que su Despacho haya decretado y practicado dentro del proceso ejecutivo que tramita, salvo las medidas que pesan sobre dineros, las cuales están levantadas por ministerio de la ley y deben los mismo ser entregados a RED INTEGRADORA SAS.

Para actuaciones diferentes a las señaladas en los numerales anteriormente descritos, su Despacho podrá comunicarse con:

Las comunicaciones, oficios y demás, podrán ser dirigidas

- A la oficina de abogados **CUBIDES SERNA ABOGADOS EMPRESARIALES S.A.S.**, doctor ALBERTO CUBIDES GONZALEZ, asesores externos de **RED INTEGRADORA S.A.S.**, para efectos de la reorganización, ubicada en la Cra. 9 No. 72-81 oficina 305 de Bogotá (Cundinamarca), teléfonos: 297-1616, correo electrónico: acubides@cubideserna.com.
- Aristóbulo Peñuela Urrea, representante legal de **RED INTEGRADORA S.A.S.**, con Nit. 830.025.142-7, con dirección calle 134 Bis No. 19-75 Bogotá, teléfonos: 319-4625540 y correo electrónico aristobulo.penuela@redservi.com.co.
- Directamente ante la Superintendencia de Sociedades, la Dra. Susana Hidvegi Arango, en su calidad de Superintendente Delegada para los procedimientos de insolvencia, ubicada en la avenida el Dorado No. 51-80 PBX – 3245777 – 2201000.

Nos permitimos adjuntar Auto No. 460-011525 del 03 de septiembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades.

Del señor Juez, cordialmente,


ARISTÓBULO PEÑUELA URREA
REPRESENTANTE LEGAL CON FUNCIONES DE PROMOTOR
RED INTEGRADORA S.A.S
NIT: 830.025.142-7



Al contestar cite el No. 2021-01-537479



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Tipo: Salida Fecha: 03/09/2021 12:54:58 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 830025142 - RED INTEGRADORA SA Exp. 74383
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-011525

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Red Integradora S.A.S.

Asunto
Admisión al proceso de Reorganización

Proceso
Reorganización

Expediente
74383

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2021-01-456460 de 19 de julio de 2021, el señor Aristóbulo Peñuela Urrea, en calidad de Representante Legal solicitó la admisión de Red Integradora S.A.S. al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante oficio 2021-01-481012 de 4 de agosto de 2021, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memoriales 2021-01-512975 y 2021-01-512999 de 19 de agosto de 2021 se complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de Reorganización, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en Solicitud:	
Razón social: Red Integradora S.A.S. Nit: 830.025.142-7 Domicilio: Bogotá D.C., Calle 134 Bis # 19 75 Correo electrónico: contabilidad@redservi.com.co	
Objeto Social: <i>"Por su objeto social, la sociedad prestará los siguientes servicios: 1) Servicios postales de mensajería expresa de conformidad con la Ley 1369 de 2009 y demás normas que la adicionen, aclaren o sustituyan. 2) Servicios postales de pago, de conformidad con la Ley 1369 de 2009 y demás normas que la adicionen, aclaren o sustituyan 3) Prestar el servicio de todas las actividades relacionadas con el transporte de cosas, a nivel nacional e internacional en todos los modos, de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes que las reglamenten, adicionen o reformen y/o acuerdos o tratados internacionales suscritos por Colombia. 4) Podrá prestar el servicio de transporte de personas de conformidad con las normas nacionales vigentes, y las que las adicionen, aclaren o sustituyan. 5) La sociedad podrá, además, prestar el servicio de operador de transporte multimodal de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes. 6) 7) ejercer la labor de operaciones logísticas, entendidas por esto, la labor de recibir productos y/o mercancías, almacenar un inventario de los mismos, preparar los despachos individuales, empacarlos y proveer el transporte mediante vehículos propios y/o alquilados, para la conducción de los productos y/o mercancías hasta el destinatario que el dueño de ellos le indique, en las condiciones, lugar y tiempo convenientes. 8) Re empacar, despachar, transbordar, distribuir toda clase de bienes y en general realizar las actividades que impliquen la operación logística de productos y elementos de toda índole. 9) Centralización de fondos sin que constituya actividad financiera ni bancaria: La compañía desarrollará en cumplimiento de este objeto las siguientes actividades: A) Recaudo de cartera normal o litigiosa. B) Recaudo de cartera proveniente de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y otros incorporados en facturas o cualquiera otra clase de documentos públicos o privados. C) Recaudo de obligaciones financieras del sistema bancario, provenientes de pagos de obligaciones incorporadas en títulos valores u otros documentos públicos o privados. D) Recaudo de cualquier otra obligación proveniente de la prestación de servicios públicos o privados, E) Recaudo de pagos provenientes de compraventas hechas</i>	



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201600
Colombia



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200002700

En atención al escrito radicado el pasado 23 de septiembre por parte de quien afirma ser el representante legal con función de promotor designado de la ejecutada, y donde se informa su admisión al proceso de reorganización, previo a resolver se requiere a dicho extremo procesal para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, (i) allegue copia total y legible de la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades, pues solo se anexa su primera página, sin que se pueda verificar su parte resolutive y (ii) acredite la remisión de dicho memorial al representante judicial de la demandante, tal como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En todo caso se pone en conocimiento lo anterior a la ejecutante, para que, si a bien lo tiene, se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 149** hoy **29 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-027

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001311301120200017800

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren de forma virtual a este Juzgado el día **27 de enero de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso.

Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*-.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

De igual forma, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

2.3. TESTIMONIOS

Se cita a rendir declaración a: Luisa Fernanda Calderón España y Daniel Arbeláez Rodríguez.

2.4. DICTAMEN PERICIAL

Se concede a la parte demandada el término de veinte (20) días para que aporte la experticia enunciada en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 149** hoy 29 de septiembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310301120200019700
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en calidad de endosatario del Banco Davivienda
DEMANDADO: María Fernanda Tarazona Torres y Rafael Yáñez Pacheco

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 09 de septiembre de 2021, por medio del cual esta sede judicial terminó el proceso frente a la demandada María Fernanda Tarazona Torres y se continuó el trámite únicamente respecto del ejecutado Rafael Yáñez Pacheco.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

La parte recurrente refiere, en síntesis, que el Despacho debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso y, en consecuencia, decretar la suspensión de las presentes diligencias en virtud a la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por la codemandada María Fernanda Tarazona Torres, pues no se ha llegado a ningún acuerdo y cabe la posibilidad de que el trámite fracase y se tenga que continuar con el presente proceso.

De otro lado, pese a que el proceso de insolvencia fue iniciado únicamente por la demandada María Fernanda Torres Tarazona, el crédito demandado dentro de este proceso se relaciona por el cien por ciento (100%) de la obligación. Así las cosas, solicitó decretar la suspensión del proceso, hasta

tanto se verifique el acuerdo o el fracaso del mismo, pues, en su criterio, no es viable decretar la terminación del asunto parcialmente.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, en el caso *sub judice* la Cámara Colombiana de la Conciliación informó a esta instancia judicial que admitió la solicitud de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante efectuada por María Fernanda Torres Tarazona, conforme lo dispuesto en los artículos 542 y 543 del Código General del Proceso del Proceso. Lo anterior fue puesto en conocimiento del extremo activo en proveído del 11 de agosto de 2021, sin embargo, se mantuvo silente.

De conformidad con lo dispuesto en inciso 1° del artículo 545 *ibídem*, la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas genera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra el deudor admitido, sin embargo, en el presente asunto se ejecuta una garantía real a través de la cual los ejecutados constituyeron hipoteca y, en consecuencia, ostentan la calidad de codeudores. En eventos como éste, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 547 del estatuto procesal general que establece, en lo pertinente, lo siguiente:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. (...) [Subrayado por el despacho]

Y, en su párrafo único, preceptúa que el acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubiere producido en cualquiera de los procedimientos.

Por su parte el inciso segundo del artículo 558 establece que, verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

3. En ese orden de ideas, si el señor Rafael Yáñez Pacheco es codeudor de la obligación hipotecaria objeto la ejecución, las diligencias deben continuar frente a él, máxime cuando la parte actora no realizó manifestación expresa en contrario, sin que resulte viable, entonces, suspender el proceso en relación con la persona que fue aceptada en el trámite de negociación de deudas y continuar el mismo con el codeudor, en cambio sí la terminación del mismo en relación con aquella, como aquí se decidió.

Adicional a ello, no puede perderse de vista que, en los términos del artículo 561 del precitado compendio, el fracaso de la negociación o la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento, darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor.

Para concluir, considera esta instancia judicial que frente a eventos como el que se verifica en *sub judice*, donde no sólo está demandado quien se acogió al procedimiento de insolvencia y fue aceptado, sino también los codeudores o avalistas, no es procedente suspender el proceso frente al primero y continuarlo frente a los últimos como lo establece la ley, razón por

la cual no se repondrá la decisión atacada y, por tanto, se mantendrá incólume la decisión atacada.

4. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fue interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el expediente a dicha autoridad según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión proferida el 9 de septiembre de 2021, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por secretaría, remítase el expediente a dicha autoridad según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 hoy 29 de septiembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120200019700

Tomando en consideración que el representante legal de la ejecutante confirió poder a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez, al cumplirse los requisitos del artículo 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
JUEZA
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 hoy 29 de septiembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

- Favoritos
- Elementos eliminad... 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 6
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminad... 1
- Correo no deseado 6
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos
- Juz Civs del Circui... 42
- Auto Servicio 26
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de gr...
- Administrar grupos

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA, a DEMANDADO

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 23/08/2021 9:26 AM
 Para: JESUS ANTONIO CARDENAS BENAVIDES <jeancabe@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

JESUS ANTONIO CARDENAS BENAVIDES <jeancabe@gmail.com>
 Sáb 21/08/2021 8:18 PM
 Para: lagasuministrosindustriales97@gmail.com
 CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

01 Archivo1 Demanda.pdf 2 MB	02 Archiv 2 anexos dema... 4 MB	06 Inadmite may 24 202... 35 KB	07 Subsano demanda M... 488 KB
10 Admite y fija caución ... 74 KB	11 Adjunto póliza caució... 643 KB	14 Decreta inscripción d... 110 KB	18 Of 499 medida cautel... 2 MB

8 archivos adjuntos (10 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
LUIS ALFONSO GONZÁLEZ ACOSTA

PROCESO REIVINDICATORIO 2021-0166
 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
 DEMANDANTE: ELENA POSADA
 DEMANDADO: LUIS ALFONSO GONZÁLEZ ACOSTA
 APODERADO DE LA DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO CÁRDENAS BENAVIDES

Para efecto de notificarle el auto admisorio de la demanda referida y darle traslado de la demanda y sus anexos, así como para enterarlo de las demás actuaciones del proceso, de conformidad con los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respetuosamente me permito remitirle en ocho (8) archivos PDF adjuntos, las siguientes actuaciones:

1. Archivo que contiene la Demanda Reivindicatoria (24 páginas)
2. Archivo que contiene los anexos de la demanda (21 páginas)
3. Archivo Auto inadmite demanda
4. Archivo Escrito subsana demanda
5. Archivo Auto admite demanda y fija caución
6. Archivo Adjunto póliza prestando caución
7. Archivo Auto decreta inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-1187044
8. Archivo Oficio 499 que ordena la inscripción de la demanda y Constancia de radicación de este oficio en la Oficina de Registro de Bogotá D.C. Zona Centro.

Atentamente,

Jesús Antonio Cárdenas Benavides
 Apoderado de la Demandante
 C.C. # 79.103.019 de Bogotá
 T.P. # 30.010 del C. S. J.
 Correo Electrónico: jeancabe@gmail.com
 Celular: 321 451 0244

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 3
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

Rad.2021-166 | 17

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 15/09/2021 3:54 PM
 Para: albacoy10@hotmail.com

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

AL **Alba Lucia <albacoy10@hotmail.com>**
 Mié 15/09/2021 3:48 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: jeancabe@gmail.com; eposada@gmail.com

Contestacion demanda.p... 98 KB	Anexos Contestacion.pdf 2 MB	Demanda de Reconveni... 139 KB	1. Dp Orip-fusionado (1)... 4 MB
1.1. Correo DP Orip.pdf 56 KB	1.1.1 Radicado DP SNR2... 120 KB	1.2 Traza SNR.pdf 28 KB	2. impuestos prediales.pdf 3 MB
3 Impuesto de Valorizaci... 2 MB	4. Ser Pub luz_comprese... 13 MB	4.1 Ser Pub luz agua com... 4 MB	5. Cto Aparicio 2010.pdf 60 KB
7. Cto Aparicio 2017.pdf 142 KB	8. Estado actual de mejor... 1 MB	9. PODER FIRMA.pdf 212 KB	9.1.1 traza poder.pdf 325 KB
9.1traza poder II.pdf 59 KB			

17 archivos adjuntos (32 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora:
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

Ref.: Proceso REIVINDICATORIO
 Radicación No. 11001310301120210016600
 Demandante **ELENA POSADA**
 Demandado **LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA**
 Asunto Contestación de demanda y Demanda de Reconvencción.

Buenas tardes.

Me permito adjuntar memoriales para los efectos legales pertinentes.

Adjunto 17 archivos en PDF y un archivo mp4

Así mismo me permito adjuntar enlace Google drive para la consulta de los archivos en caso de presentarse alguna inconsistencia en la apertura de los mismos.

https://drive.google.com/drive/folders/11j8tHZbxVPnKO-QI_aZ6KvdYUewrStUP?usp=sharing

Doy cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C. G. del P. y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente;

Alba Lucia Coy
 TP 246.050 C.S. de la J.
 CC 1030534791 de Bogotá D.C.
 Cel 3138543718

Señora:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso	REIVINDICATORIO
Radicación No.	110013103011 20210016600
Demandante	ELENA POSADA
Demandado	LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA
Asunto	Contestación de demanda.

ALBA LUCIA COY GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.1.030.534.791 expedida en Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional N. 246.050 del C.S. de la J. domiciliada en la avenida caracas No. 63-55 apto 1101 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico albacoy10@hotmail.com tal y como consta en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandada, señor **LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.147.125 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. en la AC17# 52-95, Cra.53 #15-98 y Cra. 53#15-94, correo electrónico lagasuministrosindustriales97@gmail.com, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar la demanda y a proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

Frente a las **PRETENSIONES** me permito manifestar que me opongo a todas y cada uno de ellas.

Frente a la pretensión **1.1.** No la acepto, que se pruebe lo afirmado. Mi poderdante es poseedor de buena fe desde 1991 a la fecha.

Frente a la pretensión **1.2.** No la acepto que se pruebe lo afirmado. Mi poderdante es poseedor de buena fe desde 1991 a la fecha.

Frente a la pretensión **1.3.** Excluida del líbello inicial conforme auto del 24 de mayo de 2021 proferido por su despacho.

Frente a la pretensión **1.4**. No la acepto que se pruebe lo afirmado. Mi poderdante es poseedor de buena fe desde 1991 a la fecha.

Frente a la pretensión **1.5**. No la acepto que se pruebe lo afirmado. Mi poderdante es poseedor de buena fe desde 1991 a la fecha.

Frente a la pretensión **1.6**. No la acepto que se pruebe lo afirmado. Mi poderdante es poseedor de buena fe desde 1991 a la fecha.

Frente a la pretensión **1.7**. Excluida del líbello inicial conforme auto del 24 de mayo de 2021 proferido por su despacho.

Frente a la pretensión **1.8**. No la acepto, me atengo a lo que disponga el juzgado habida cuenta que mi representado es poseedor legítimo desde 1991 a la fecha.

Frente a la pretensión **1.9**. No la acepto dado que no se ha demostrado su causación.

Frente a **HECHOS** me permito pronunciarme de la siguiente forma:

Respecto al hecho **2.1** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Respecto al hecho **2.2** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Respecto al hecho **2.3** Me atengo a lo que se pruebe. La parte actora reconoce la posesión de mi poderdante desde antes, cuando afirma que *“por RENUENCIA REITERADA del señor Luis Alfonso González Acosta fue necesaria la entrega a la rematante ELENA POSADA, hoy demandante”*.

Respecto al hecho **2.4**. No lo acepto, que se pruebe lo afirmado. Mi poderdante es poseedor de buena fe desde el año de 1991 a la fecha.

Respecto a los hechos **2.4.1. / 2.4.2. / 2.4.3. / 2.4.4. /2.4.5. /2.4.6. /2.4.7. /2.4.8. /2.4.9. / 2.4.10. y 2.4.11.** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Mi poderdante como lo confiesa apoderado de la parte actora en estos hechos, viene ejerciendo la posesión desde 1991 a la fecha.

Respecto a los hechos **2.5. y 2.5.1 a 2.5.7.** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Mi poderdante como lo confiesa el apoderado de la parte actora en estos hechos, viene ejerciendo la posesión desde 1991 a la fecha tal y como lo confiesa el apoderado en los hechos **2.5.1 a 2.5.7**

Respecto al hecho **2.6.** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Mi poderdante como lo confiesa el apoderado de la parte actora, viene ejerciendo la explotación económica del bien sin reconocer dominio ajeno.

Respecto a los hechos **2.7/ 2.7.1./ 2.7.2/ 2.7.3./ 2.7.4. / 2.7.5 y 2.7.6.** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Mi poderdante como lo confiesa el apoderado de la parte actora en los hechos **2.7.1./ 2.7.2/ 2.7.3./ 2.7.4. / 2.7.5/ 2.7.6.,** mi poderdante viene ejerciendo la explotación económica del bien sin reconocer dominio ajeno.

Respecto al hecho **2.8.** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. De acuerdo con lo acepta en los puntos anteriores la parte actora mi poderdante es poseedor desde 1991.

Respecto al hecho **2.9.** Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Mi poderdante como lo confiesa el apoderado de la parte actora en los hechos, viene ejerciendo la posesión desde el año de 1991 a la fecha.

Respecto al hecho **2.10.** Me atengo a lo que se pruebe. Mi poderdante como lo confiesa el apoderado de la parte actora en los hechos, viene ejerciendo la posesión desde el año de 1991 a la fecha.

Respecto al hecho **2.11.** Me atengo a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DENOMINADA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE POSESIÓN.

La caducidad es el fenómeno jurídico por medio del cual una persona pierde el derecho a incoar una acción por no haber ejercido sus derechos en un tiempo determinado, por consiguiente, para el caso en concreto se tiene que la acción reivindicatoria impetrada ante su despacho caducó el día 21 de junio de 2020.

Tenemos que el artículo 2532 del Código Civil determina que, la parte demandante tenía 10 años para incoar la acción reivindicatoria e impedir de esta manera que la parte demandada pudiera ejercer el derecho de pertenencia.

En el presente caso nos encontramos que la demandante adquirió el derecho de dominio el día 21 de junio de 2010, fecha en la cual a la luz del derecho era la propietaria inscrita del bien inmueble y frente a terceros, podía iniciar cualquier acción que la legislación civil le permitía ejercer tales como la diligencia de entrega, el proceso divisorio y el reivindicatorio que nos ocupa; de conformidad con la norma transcrita anteriormente, tenía con 10 años contados a partir del 21 de junio de 2010 para incoar la correspondiente acción reivindicatoria, término que concluyó el pasado 20 de junio de 2020, a partir del 21 de junio de 2020 no tenía derecho para incoar ningún acción como propietaria del inmueble por efecto de la caducidad.

La demanda fue presentada el 20 de mayo de 2021, en consecuencia, se presenta la caducidad de la acción por los términos vencidos para poderla iniciar la acción reivindicatoria, razón por la cual este proceso debe concluir en la fecha, así las cosas nos encontramos frente a la caducidad de la acción como solicito el despacho la decrete.

Hablamos de la prescripción del derecho toda vez que al dejar pasar los 10 años de que tiene la acción reivindicatoria, no puede exigir derecho alguno sobre un

derecho que prescribió a favor de los poseedores de buena o de mala fe, sin distinción de calificación alguna.

Entonces, al no tener el derecho a reivindicar por la pérdida que del derecho sufrió, no puede continuar con el trámite de este proceso.

Lo anterior por que como bien lo señala el artículo 2518 del Código Civil, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano y se hayan poseído en las condiciones legales.

La ganancia de prescripción para una persona tiene como contraprestación inexorable la pérdida del derecho de quien antes lo ostentaba el derecho de propiedad

Si la demandante dejó pasar los 10 años, se presenta el fenómeno de caducidad de la acción que conlleva la pérdida del derecho e implica que quien venía ejerciendo la posesión es el titular de ese derecho como corresponde al juez así reconocerlo.

Por esas razones solicito al Despacho decrete la caducidad de acción y la prescripción de los derechos a reivindicar que la ley concede al propietario inscrito de un bien inmueble por haber transcurrido 10 años que la ley autoriza para ejercer el derecho.

2. EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA MALA FE MANIFESTADA EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Mi representado ha venido ejerciendo los actos de señor y dueño sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1187044** desde el año de 1991 a la fecha.

Es claro el artículo 83 de la Constitución Nacional en determinar que todos los actos de los particulares son de buena fe y que corresponde demostrarla a quien la invoca; en el presente caso en ninguno de los hechos de la demanda se

establece una causal de mala fe, como lo ordena la Constitución Política de Colombia y el Código Civil. Distinto es que nadie puede alegar su propia culpa disfrazándola con epítetos de mala fe, artimañas, y demás conceptos injuriosos; la mala fe son actos que la parte actora debe probar y que en ninguna parte de los hechos de la demanda los ha puesto de relieve para cumplir con el sagrado derecho de defensa de poder contradecir las imputaciones que se le hagan a mi poderdante.

En consecuencia, no podemos defendernos de las afirmaciones que hace el demandante sobre la mala fe, señalándola como irregular, agresiva, amenazante, engañosa, violenta, abusiva, subrepticia, triquiñuelas, mentirosa, irregulares, mal intencionados, entre otras, por ser epítetos que no determinan una conducta dolosa.

Por el contrario, es importante señalar que mi poderdante, en ningún momento ha reconocido dominio ajeno y en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora confiesa que mi poderdante ha ejercido la posesión quieta, pacífica, tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad, ni violencia.

Nadie ha obstruido el derecho de la posesión que ejerce mi representado en ningún momento; no ha tenido ninguna acción que le impida ejercer la posesión hasta este proceso en que se le cita a mi prohijado; es menester indicar que el acta de entrega consignó el acto de una entrega simbólica sin efectos jurídicos para mi representado, toda vez que como reza el acta, el señor **GONZALEZ ACOSTA** dejó sentado expresamente que *“tocaría hablar con el abogado y el que represente eso, y sé que había un remate de esta casa (...)”*; el artículo 337 numeral 3 del C.P.C. ordenaba que *“Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.”* (Subrayas fuera texto)

En el acta de entrega no existe conminación alguna en tal sentido que vincule a mi representado jurídicamente con la demandante. Es clara la norma al señalar que corresponde al Juez emitir la orden, es claro el Código Procedimiento Civil

hoy Código General del Proceso al señalar que el Juez advertirá el entendimiento que debe tenerse entre comuneros o condueños, no es un hecho meramente potestativo, sino que debió consignarse en el acta y así haberlo exigido el apoderado de la parte demandante, para que mi poderdante hubiera quedado vinculado jurídicamente con la actora al momento de la entrega.

El demandado como quedo consignado en el acta, se negó a aceptar cualquier vinculación, sometiéndolo al arbitrio de lo que el abogado determinará y así lo acepto la parte demandante en el proceso de entrega y en este proceso. Es decir, no nació ningún vínculo jurídico entre mi representado aquí demandando y la demandante en este proceso.

Se agrega además que la posesión ha sido totalmente tranquila, al punto que la parte demandante desde el 21 de junio de 2010 y solo hasta el 20 de mayo de 2021, promueve acción judicial tendiente a recuperar un bien inmueble cuyos derechos se encuentran prescritos.

Mi poderdante ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida, dado que nunca se ha retirado del bien inmueble como esta certificado en el libelo demandatorio.

No ha sido clandestina por que la demandante ha conocido en todo momento la posesión que mi poderdante ha desempeñado desde la compra del bien inmueble desde el año de 1991 a la fecha como así lo confiesa la parte actora en todo el escrito de demanda.

Por último, mi poderdante en ningún momento ingreso al predio en forma violenta, los epítetos que se hagan sobre su ejercicio de la posesión, no están demostrados dentro del proceso, ni hay acción judicial alguna que así los deleve.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Conforme lo dispone el artículo 282 del C.G. del P., solicito al Honorable despacho que de encontrar hechos que configuren una excepción, proceda a reconocerla de manera oficiosa.

Respetuosamente Señora Juez, le solicito a su estrado judicial, denegar las pretensiones incoadas por la parte actora en el líbello y acceder a las excepciones aquí propuestas.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme lo establece el artículo 206 del C.G. del P. me permito dentro del término legal para ello, objetar razonadamente el juramento estimatorio realizado por la parte activa, bajo las siguientes premisas:

1. No hay prueba alguna de los presupuestos jurídicos que sustente el juramento estimatorio. Como bien lo señala la parte activa, esta no ha tenido acceso a los contratos de arrendamiento, lo cual hubiera podido suplir con una prueba extraprocesal bajo el imperio del actual C.G. del P. que determine quienes son los arrendatarios y cuáles son los cánones de arrendamiento, para partir de un supuesto factico cierto y determinado en este momento. Y como lo muestran en el escrito de demanda, son acciones meramente especulativas, toda vez que como bien lo confiesa la parte actora en el hecho 2.6. *“nunca fue posible obtener información de los inquilinos ni sobre el valor de los arrendamientos de los locales comerciales y oficinas”*
2. Corresponde a las partes probar los supuestos de hecho en qué fundamenta sus pretensiones y una de ellas es el juramento estimatorio, cuantificación que como se ha señalado pudo haberse estimado de manera razonable acudiendo a los medios probatorios para acceder a ellos como lo es la prueba extraprocesal.
3. La negligencia jurídica no tiene cabida en la nueva legislación procesal atendiendo el deber de diligencia que le corresponde a las partes.

4. En las apreciaciones que sirven de base al juramento estimatorio plasmados en la demanda, se logra constatar que la demandante parte de hipotéticos contrarios a la realidad dado que como manifiesta, desconocen las fechas en que los locales comerciales y/u oficinas completaron la anualidad, no saben de la ocupación o no de los locales comerciales y/u oficinas en consecuencia y por sustracción de materia no tiene asidero jurídico dicha estimación.
5. Me permito manifestarle a la Señora Juez que entre la parte demandante y la parte demandada no existe una relación contractual de ninguna naturaleza que permita determinar el cobro de los frutos civiles y las indexaciones demandadas. Estos conceptos corresponden a un proceso indemnizatorio cuyo tramite es totalmente diferente al que aquí nos ocupa.
6. De otro lado, para que la persona pueda demandar el pago de frutos se necesita que se demuestre que mi poderdante actuó de mala fe al tenor del artículo 964 del Código Civil. En los demás casos no hay lugar al cobro de los mismo, en consecuencia, lo deprecado es totalmente inconsulto a la luz de derecho civil.
7. Finalmente, solicito a la Señora Juez aplicar la sanción que consagra el artículo 206 del C.G. del P. en los efectos legales que corresponda.

PRUEBAS.

Me permito solicitar a su Honorable Despacho decretar, practicar y tener como pruebas los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente otorgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.
2. Imagen donde se constata la trazabilidad del poder (Artículo 5 Decreto 806 de 2020)

3. Anexo los contratos de arrendamiento requeridos por la parte demandante informando al despacho que los arrendatarios se encuentran en mora adeudando los siguientes rubros:

HAROL VALENCIA OCAMPO identificado con C.C. 98430926 adeuda a septiembre de 2021 aproximadamente la suma de treinta y ocho millones doscientos treinta y ocho mil pesos moneda corriente (**\$38.238.000** m/cte).

RUBERT MANUEL PEÑA RAMIREZ identificado con C.C.84453199 adeuda a septiembre de 2021 aproximadamente la suma de diecinueve millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente (**\$19.400.000** m/cte).

CARLOS ALBERTO CAÑÓN RAMIREZ identificado con C.C.79539298 adeuda a septiembre de 2021 aproximadamente la suma de setecientos mil pesos moneda corriente (**\$700.000** m/cte)

Si su Honorable Despacho lo considera pertinente podrá citarlos para que declaren.

INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito al Despacho fije hora y fecha para que la demandante **ELENA POSADA**, identificada con CC, 52410996 expedida en Bogotá D.C. domiciliada y residente en esta ciudad, correo electrónico epossada@gmail.com absuelva el interrogatorio a instancia de parte que me permitiré formular, sobre los hechos de la demanda y su respectiva contestación.

ANEXOS

Me permito anexar con la contestación de esta demanda los documentos anunciados en el acápite de pruebas, así como el poder para actuar debidamente conferido por la parte demandada conforme se establece en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la avenida caracas N.63-55 Apto 1101 de esta ciudad, correo electrónico albacoy10@hotmail.com abonado celular 3138543718.

Mi representado **LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA**, en la ciudad de Bogotá D.C. en la AC17# 52-95, Cra. 53 #.15-94 y Cra. 53 #15-98, correo electrónico lagasuministrosindustriales97@gmail.com

La Demandante **ELENA POSADA** y su apoderado en esta ciudad en la carrera 45 No.55-59 Oficina 301, correos electrónicos epossada@gmail.com
jeancabe@gmail.com

Cordialmente,



ALBA LUCIA COY GONZALEZ

C. de C. No. 1030534791 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 246.050 del C. S. de la J.

albacoy10@hotmail.com

Señora:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso	REIVINDICATORIO
Radicación No.	11001310301120210016600
Demandante	ELENA POSADA
Demandado	LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA
Asunto	PODER

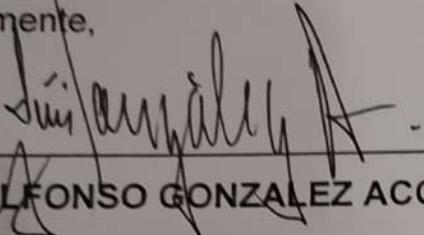
LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.147.125 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico lagasuministrosindustriales97@gmail.com, obrando en nombre propio por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **ALBA LUCIA COY GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.1.030.534.791 expedida en Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional N. 246.050 del C.S. de la J. domiciliada en la avenida carcas 63-55 apto 1101 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico albacoy10@hotmail.com tal y como consta en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, presente demanda de reconvención en contra de la demandante, actúe y despliegue todas las actuaciones que sean necesarias para la terminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, allanarse, conciliar, disponer de derecho en litigio, recibir, cobrar títulos judiciales y que estos salgan a su nombre, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, pedir pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar mejoras, demandar en reconvención, proponer tachas de falsedad y en fin representarme en todas y cada una de las diligencias, actuaciones e instancias hasta que el negocio haga tránsito a cosa juzgada, además de todas y cada una de las facultades, poderes y preeminencias que trata el

artículo 77 del Código de General del Proceso y demás normas que las complementen, adicionen o las modifiquen.

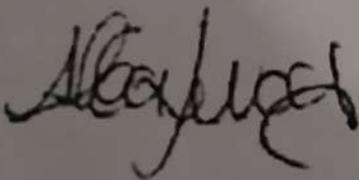
Solicito señoría respetuosamente reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA
C.C. 19.147.125 expedida en Bogotá D.C.
lagasuministrosindustriales97@gmail.com

Acepto el poder anterior.



ALBA LUCIA COY GONZALEZ

C. de C. No. 1030534791 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 246.050 del C. S. de la J.

albacoy10@hotmail.com

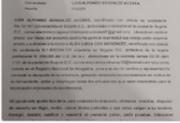
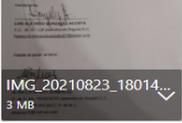
Poder.



Luis Alfonso Gonzalez Acosta <lagasuministrosindustriales97@gmail.com>

Lun 23/08/2021 6:05 PM

Para: Usted



2 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Responder Reenviar

Sponsored Stories



Los precios de los servicios de...

Empresas de mudanzas | Enlace...



Si tu deuda es de \$5 '000.000 o más,

Resuelve tu Deuda



¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso!...

Investingops

recomendado por

Poder.

Luis Alfonso Gonzalez Acosta <lagasuministrosindustriales97@gmail.com>

Lun 23/08/2021 6:05 PM

Para: albacoy10@hotmail.com <albacoy10@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

IMG_20210823_180141.jpg; IMG_20210823_180128.jpg;

NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

PATRICIA SANCHEZ ALONSO

Ante mi

NOTARIO ENCARGADO SESENTA Y UNO DEL CIRCULO DE BOGOTA

BOGOTA, D.C.

21 SEP 2010

Comparecio(eron)

*Luis Alfonso
Gonzalez Acosta*

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.

19 147 125

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia y se imprime huella dactilar.

Sanchez Alonso



lg



NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C.

PATRICIA SANCHEZ ALONSO

Ante mi

NOTARIO ENCARGADO SESENTA Y UNO DEL CIRCULO DE BOGOTA

BOGOTA, D.C.

21 SEP 2010

Comparecio(eron)

*Harold Valencia
Ocampo*

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.

98 430 926

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia se firma esta diligencia y se imprime huella dactilar.

Sanchez Alonso



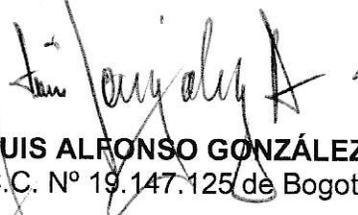
lg



cumplido con la fecha de terminación del presente contrato. **PARÁGRAFO.** El **ARRENDATARIO** acepta desde ya a que el **ARRENDADOR**, no le reconocerá ningún pago de indemnización por reformas, arreglos que hayan efectuado al inmueble, como por acreditación del inmueble. **QUINTA. RECIBO DE ESTADO.** El **ARRENDATARIO** declara que ha recibido el bien inmueble constando de lo siguiente: un local comercial, con un baño privado. **PARÁGRAFO.** Se aclara que el **ARRENDATARIO** se obligará al pago cumplido de los servicios públicos domiciliarios de agua y luz, a partir de la ocupación del inmueble. **SEXTA. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES.** A) El **ARRENDADOR** hará entrega material del bien inmueble al **ARRENDATARIO** el día Primero (01) del mes de Octubre del año Dos mil Diez (2010) en buen estado de servicio, uso seguridad que pondrán a su disposición de forma inmediata. B) Con pago al día de impuestos, servicios públicos domiciliarios, de agua y luz. El **ARRENDATARIO** (1) pagará cumplidamente el canon de arrendamiento dentro de la fecha acordada al **ARRENDADOR** en el mismo bien inmueble tomado en arriendo dentro del término establecido según lo expresado en la clausula anterior. Si el **ARRENDADOR** se rehúsa a recibir el canon de arrendamiento, el **ARRENDATARIO** cumplirá su obligación consignando dicha cuantía ante el BANCO AGRARIO (2) Así mismo pagará cumplidamente dentro de las fechas estipuladas los servicios públicos domiciliarios de agua, luz, como hará desarrollo de sus actividades comerciales regido bajo los términos legales de funcionamiento, como establecimiento de comercio (3) Dará uso exclusivo del inmueble para PAPELERÍA. **SÉPTIMA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato se terminará el treinta (30) de Abril del año dos mil once (2011). **OCTAVA. CLAUSULA PENAL.** El incumplimiento de cualquiera de las partes de la obligación derivada de este contrato, la constituirá deudor de la otra parte cumplida por la suma de DOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO. **NOVENA. GASTOS.** Los gastos que cause la firma de este contrato serán a cargo del **ARRENDADOR** y del **ARRENDATARIO.** **DECIMA.** Las partes firmantes señalan como direcciones para cualquier notificación las siguientes: **ARRENDADOR** Cra. 17 N° 53 – 22, Celular 311 4840080 – 310 230 52 17. **ARRENDATARIO** Calle 16 N° 52 – 87. **DECIMA PRIMERA. GARANTÍA.** Para garantizar al **ARRENDADOR** el cabal cumplimiento de la celebración del presente Contrato de Arrendamiento, el **ARRENDATARIO**, firman una LETRA DE CAMBIO N° 001 por un total de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 3.900.000.00), valor que respalde los seis (06) cánones de Arrendamiento pendientes por pagar, quedando adjunto al presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. **DECIMA SEGUNDA.** En caso que se llegue a presentar siniestro al **ARRENDATARIO** del inmueble como **ARRENDADOR** se podrá comunicar con su familiar siguiente: Deimy María Vega (Compañera), en la Cra. 17 N° 53 – 22, Celular 311 484 00 801 de la ciudad de Bogotá D.C. **PARÁGRAFO.** Se aclara que a medida que el **ARRENDATARIO** cancele el mes de arrendamiento estará en la obligación el **ARRENDADOR** de expedirle un recibo de constancia de pago.

En constancia de lo anterior, se firma el presente contrato por las partes que intervienen a los Primeros (01) días del mes de Octubre del año Dos mil Diez (2010) en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARRENDADOR


LUIS ALONSO GONZÁLEZ
C.C. N° 19.147.125 de Bogotá D.C.

ARRENDATARIO


CP. HAROL VALENCIA OCAMPO
C.C. N° 98.430.926 de Tumaco (Nariño)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE

En la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (01) día del Octubre del año Dos mil Diez (2010) entre los suscritos a saber: **LUIS ALFONSO GONZÁLEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.147.125 expedida en Bogotá D.C., quien en adelante se denominará el **ARRENDADOR**, y el señor **CABO PRIMERO HAROL VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.430.926 expedida en Tumaco (Nariño), quien se denominará el **ARRENDATARIO**, en donde mediante el presente acto y documento acordamos celebrar el presente contrato de arrendamiento para uso exclusivo de bien inmueble regido por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** Mediante el presente contrato el **ARRENDADOR** se obliga a conceder al **ARRENDATARIO**, el goce del bien inmueble destinado exclusivamente para una papelería, con el objeto exclusivo de comercio al por menor de papelería, útiles escolares y afines, ubicado en la Calle 16 N° 52 – 87, Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C. **PARÁGRAFO.** El **ARRENDATARIO** se compromete para con el **ARRENDADOR** el ocupar el bien inmueble dentro de los lineamientos legales para el desarrollo de sus actividades comerciales, de lo cual se encuentran debidamente constituidos ante Cámara de Comercio de Bogotá. Desde el momento mismo en que el **ARRENDATARIO** ocupe el bien inmueble para el desarrollo de sus actividades comerciales, serán los únicos responsables por la documentación requerida por la Ley para el buen funcionamiento del local. **PARÁGRAFO.** El **ARRENDATARIO** declara que ha recibido el inmueble sin obstrucciones en la cañería y que si por su culpa se llegaran a tapar las tuberías de aguas negras o blancas del inmueble, corren por cuenta del **ARRENDATARIO** los costos y perjuicios que se causen. **SEGUNDA. PAGO OPORTUNIDAD Y SITIO.** El **ARRENDATARIO** se obliga a pagar el canon de arrendamiento dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes al **ARRENDADOR**, por el goce del bien inmueble, la suma mensual de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 650.000.00), valor que no incluye el pago de cada uno de los servicios públicos domiciliarios con que cuenta el inmueble Agua y Luz, encontrándose el inmueble a PAZ Y SALVO por todo concepto. **PARÁGRAFO.** En caso de que el **ARRENDATARIO** solicite la instalación de línea telefónica, servicio de internet o de televisión para el inmueble, esto se hará a nombre del **ARRENDATARIO** y no pondrá el inmueble como garantía; así mismo no podrá ordenar a CODENSA la facturación de sus créditos utilizando como medio la factura del servicio que le corresponde al predio. Al requerir el **ARRENDATARIO** cualquiera de los antes mencionados servicios deberá primero contar con la autorización por escrito expedida directamente por el **ARRENDADOR**. En caso contrario que el **ARRENDATARIO** llegase a ser este tipo de solicitudes o instalaciones sin tomar concepto previo del **ARRENDADOR**, el **ARRENDATARIO** acepta desde ya que serán la únicas personas quienes responderán por el pago de sus solicitudes e instalaciones de servicios adicionales hechos al inmueble, quedando completamente exonerado el inmueble como su propietario de toda responsabilidad civil, solidaria en cuanto al pago de deudas generadas por el **ARRENDATARIO**. **TERCERA. DESTINACIÓN.** El **ARRENDATARIO** se compromete a darle uso al bien inmueble exclusivamente para PAPELERÍA con el objeto de efectuar la comercialización de sus productos. Así mismo se prohíbe al **ARRENDATARIO** realizar actividades fraudulentas como instalaciones ilegales no autorizadas por las diferentes empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El **ARRENDATARIO** se compromete a no guardar ni permitir que en él se guarden sustancias alucinógenas, ilegales, explosivas o perjudiciales para su seguridad, conservación e higiene. También se obliga abstenerse de perturbar la tranquilidad de las personas vecinas, a no destinar el inmueble a actividades no permitidas por la ley y las buenas costumbres. Si el **ARRENDATARIO**, violara este Parágrafo, el **ARRENDADOR** podrá dar por terminado el Contrato de Arrendamiento sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno. **CUARTA. TÉRMINO DEL CONTRATO.** El presente contrato se celebra por un término de un (01) año prorrogable, salvo que haya manifestación anticipada de alguna de las partes de no querer continuar con lo acordado en el presente contrato. **PARÁGRAFO.** El presente Contrato de Arrendamiento se celebra bajo la condición de que el **ARRENDATARIO** acepta entregar el bien inmueble mediante comunicación escrita enviada por parte del **ARRENDADOR** con tres (3) meses de anticipación a la fecha de terminación del presente contrato de arrendamiento. El incumplimiento por parte del **ARRENDATARIO** para que sea requerido ya sea de forma anticipada a la fecha de terminación del presente contrato sin que cobre valor alguno por indemnización al no haber



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL

ARRENDADOR:	LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA C.C. No. 19.147.125 Teléfono: 3112334853
ARRENDATARIO:	RUBERT MANUEL PEÑA RAMIREZ C.C. No. 84.453.199 Teléfono: 3132365318

LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA, de nacionalidad colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia, identificado con la C.C. No. 19.147.125, quien obra en nombre propio y para efectos del este contrato, se denomina **EL ARRENDADOR** por una parte y por la otra, **RUBERT MANUEL PEÑA RAMIREZ**, de nacionalidad colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 84.453.199, quien para efecto de este contrato obra en nombre propio y que se denominará **EL ARRENDATARIO** y manifiesta que ha decidido celebrar un contrato de arrendamiento de un Local el cual se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO.- Por medio del presente contrato **EL ARRENDADOR** entrega a título de arrendamiento a **AL ARRENDATARIO** el siguiente inmueble: Un local ubicado en la Calle 17 No. 52-95 Pi8so 2º Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, D.C., cuyos linderos y demás especificaciones son los que se encuentran consignados en la respectiva escritura pública

El local será exclusivamente destinado para Oficina de Créditos por Libranza.

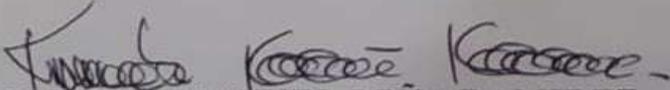
SEGUNDA: CANON DE ARRENDAMIENTO.- El canon de arrendamiento mensual es la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000) MONEDA CORRIENTE, que **EL ARRENDATARIO** pagará anticipadamente durante los primeros cinco (5) días de cada mes. El sitio y lugar de pago será en el mismo local en Bogotá, D.C., **TERCERA.- VIGENCIA:** El arrendamiento tendrá una duración de SEIS (6) meses contados a partir del día 1º de Febrero de 2018 hasta el 31 de Julio del año 2018, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos de un (1) año, si ninguna de las partes con una antelación de tres (3) meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prórrogas informa a la otra parte su decisión de terminar este **CONTRATO**, lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **CUARTA.- REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO :** Cada doce (12) meses de ejecución del contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado de acuerdo entre las partes. **QUINTA.- ENTREGA: EL ARRENDATARIO** en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el inmueble de manos del **ARRENDADOR** en perfecto estado de conformidad con el inventario elaborado por las partes: Un sofá de 3 puestos en cuero color verde; un escritorio auxiliar de gerencia en madera y vidrio; dos sillas gerenciales en perfecto estado; seis sillas sencillas auxiliares de escritorio; un archivador gerencial en madera; un solteron en madera; una mesa metálica con vidrio auxiliar; un archivador horizontal con vidrio y en madera un star con techo reja corrediza en perfecto estado y con mesa axuliar y una impresora en calidad de préstamo. **NOTA:** Un baño dotado y sin división en perfecto estado y que forma parte de este contrato en calidad de anexo uno (1). **SEXTA.- REPARACIONES:** Los daños que se ocasionen al inmueble por **EL ARRENDATARIO**, son responsabilidad suya o sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por **EL ARRENDATARIO**. En todo caso, **EL ARRENDATARIO**, se obliga a restituir el inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo, las reparaciones locativas al inmueble estarán a cargo del **ARRENDADOR**. **PARÁGRAFO 1: EL ARRENDATARIO** se abstendrá, de hacer mejoras de cualquier clase al inmueble sin permiso previo y escrito del **ARRENDADOR**, las mejoras al inmueble serán del propietario del inmueble y no habrá lugar al reconocimiento de costo, o premio de indemnización alguna a los arrendamientos por las mejoras realizadas, las mejoras no podrán retirarse salvo que **EL ARRENDADOR** lo exija por escrito, **AL ARRENDATARIO**

accederá inmediatamente y a su costa, dejando el inmueble en el mismo buen estado en que lo recibieron por parte del **ARRENDADOR**. **SÉPTIMA.- SERVICIOS PÚBLICOS:** El mencionado local cuenta con el servicio de **LUZ Y AGUA** los cuales se pagaran por partes iguales entre los otros tres locales. **OCTAVA.- RENUNCIA:** EL **ARRENDATARIO** declara que renuncia en beneficio de EL **ARRENDADOR** a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este contrato. También declara que no ha tenido ni tiene posesión del inmueble y que renuncia en beneficio del **ARRENDADOR** o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de este contrato. **NOVENA.- DESTINO DEL LOCAL.- LA ARRENDATARIO** lo utilizará únicamente para **OFICINA DE PRÉSTAMOS POR LIBRANZA** y el cual no podrá subarrendar, o cesión del presente contrato, ni guardar ninguna clase de alucinógenos o sustancias no permitidas. Renuncia a cobrar cualquier indemnización por el tiempo en que lo tenga ocupado. **DÉCIMA.- INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de EL **ARRENDATARIO** a cualquiera de las obligaciones legales contractuales faculta a EL **ARRENDADOR** para ejercer las siguientes acciones simultáneamente o en el orden que el elija: a) Declarar terminado este contrato y reclamar la devolución del inmueble y/o extrajudicialmente; b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio judicial o extrajudicialmente, del bien **AL ARRENDATARIO**, el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este contrato la cual será la suma de dos (2) salarios mensuales legales vigentes a la fecha; c) En caso de mora de 1 o 2 meses dará derecho **AL ARRENDADOR** a la restitución del bien. **DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicación escrita por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. En todo lo no previsto en el presente contrato el mismo se regirá por lo dispuesto en la Ley 29/1.994 del 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos y supletoriamente para todo lo dispuesto en el Código Civil. **DÉCIMA SEGUNDA.- VALIDEZ.-** El presente contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por las partes.....
Para constancia el presente contrato se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 1º del mes de Febrero del año 2018 en dos ejemplares del mismo valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las partes.-----

ARRENDADOR:

LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA
C.C. No. 19.147.125
Teléfono: 3112334853

ARRENDATARIO:


RUBERT MANUEL PEÑA RAMIREZ
C.C. No. 84.453.199
Teléfono: 3132365318



- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 3
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 7
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversa...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgad...
- Grupos

Rad.2021-166 17

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 15/09/2021 3:54 PM
 Para: albacoy10@hotmail.com

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

AL **Alba Lucia <albacoy10@hotmail.com>**
 Mié 15/09/2021 3:48 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: jeancabe@gmail.com; eposada@gmail.com

Contestacion demanda.p... 98 KB	Anexos Contestacion.pdf 2 MB	Demanda de Reconveni... 139 KB	1. Dp Orip-fusionado (1)... 4 MB
1.1. Correo DP Orip.pdf 56 KB	1.1.1 Radicado DP SNR2... 120 KB	1.2 Traza SNR.pdf 28 KB	2. impuestos prediales.pdf 3 MB
3 Impuesto de Valorizaci... 2 MB	4. Ser Pub luz_comprese... 13 MB	4.1 Ser Pub luz agua com... 4 MB	5. Cto Aparicio 2010.pdf 60 KB
7. Cto Aparicio 2017.pdf 142 KB	8. Estado actual de mejor... 1 MB	9. PODER FIRMA.pdf 212 KB	9.1.1 traza poder.pdf 325 KB
9.1traza poder II.pdf 59 KB			

17 archivos adjuntos (32 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora:
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

Ref.: Proceso REIVINDICATORIO
 Radicación No. 11001310301120210016600
 Demandante **ELENA POSADA**
 Demandado **LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA**
 Asunto Contestación de demanda y Demanda de Reconvencción.

Buenas tardes.

Me permito adjuntar memoriales para los efectos legales pertinentes.

Adjunto 17 archivos en PDF y un archivo mp4

Así mismo me permito adjuntar enlace Google drive para la consulta de los archivos en caso de presentarse alguna inconsistencia en la apertura de los mismos.

https://drive.google.com/drive/folders/11j8tHZbxVPnKO-QI_aZ6KvdYUewrStUP?usp=sharing

Doy cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C. G. del P. y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente;

Alba Lucia Coy
 TP 246.050 C.S. de la J.
 CC 1030534791 de Bogotá D.C.
 Cel 3138543718

Señora:

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso	REIVINDICATORIO
Radicación No.	110013103011 20210016600
Demandante	ELENA POSADA
Demandado	LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA
Asunto	Demanda de Reconvención.

ALBA LUCIA COY GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.1.030.534.791 expedida en Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional N. 246.050 del C.S. de la J. domiciliada en la avenida caracas No. 63-55 apto 1101 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico albaco10@hotmail.com tal y como consta en el Registro Nacional de Abogados, como apoderada del señor **LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal procedo a proponer demanda de reconvención, demanda verbal de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en contra, en contra en contra de la señora **ELENA POSADA**, identificada con CC, 52410996 expedida en Bogotá D.C. domiciliada y residente en esta ciudad, correo electrónico epossada@gmail.com y en contra de personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para que su Honorable Despacho haga las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: Que mí representado **LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No.19.147.125 expedida en Bogotá D.C. domiciliado y residente AC17# 52-95, Cra.53#15-98 y Cra.53#15-94 de la actual nomenclatura de Bogotá D.C. adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el cincuenta por ciento (50%) de la propiedad sobre el bien inmueble identificada como Casa de habitación con un área de terreno de 110 metros

aproximadamente y de construcción 220 metros aproximadamente, ósea un lote de terreno junto con todas sus mejoras y edificaciones, inmueble que corresponde al número uno {1} de la manzana Y y que con el marcado número uno {1} uno A(1-A) forman un solo globo y que esta señalado en la nomenclatura urbana con los números quince noventa y ocho (15-98) de la carrera cincuenta y tres (53) de Santa Fe de Bogotá, y que incluye el número cincuenta y dos noventa y cinco (52-95) de la calle dieciséis (16), inmueble que esta alinderado así: POR EL NORTE: con la calle dieciséis (16) en extensión de diez metros (10 mts). POR EL SUR: con el lote número dos (2) de la misma manzana en diez metros (10 mts) POR EL ORIENTE: con el lote número uno A (1-A) del cual hacía parte el que hoy se vende ósea el que los vendedores adquirieron por donación y hoy enajenan a título de venta, en extensión de once metros (11 mts).POR EL OCCIDENTE: con la carrera cincuenta y tres (53) en una extensión de once metros (11 mts) con servicios de agua, alcantarillado, EDIS, luz monofásica y una línea telefónica distinguida con el número 2612743. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1187044** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, Chip catastral: AAA0074MCEP, cédula catastral 145032 y código catastral 006215001900000000.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declare que mi representado **LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No.19.147.125 expedida en Bogotá D.C. domiciliado y residente AC17# 52-95, Cra.53#15-98 y Cra.53#15-94 de la actual nomenclatura de Bogotá D.C. adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el cincuenta por ciento (50%) sobre el predio antes reseñado, es decir es el dueño y señor de este predio.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene que por secretaria se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona Centro para la respectiva inscripción de la sentencia que dentro de este proceso se profiera.

CUARTA: Se condene en costas o expensas a las personas que opongan a este proceso.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: En el evento que el despacho encuentre que no se cumple con alguno de los requisitos para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, solicito se sirva reconocer como valor total de las inversiones hechas al predio por valor de **\$76.823.282**, representados en los siguientes ítems:

- A. Mejoras realizadas el inmueble en marzo de 2010 según contrato anexo por valor de seis millones de pesos moneda corriente (\$6.000.000 m/cte)
- B. Obras incorporadas al predio en junio de 2017 por valor de veintiséis millones cien mil pesos moneda corriente (\$26.100.000 m/cte) según contrato anexo.
- C. Impuesto predial del año 2017 por valor de un millón ochocientos setenta y seis mil pesos moneda corriente (\$1.876.000 m/cte) según recibo anexo.
- D. Impuestos prediales pagos en el 2017 por valor de cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$5.685.000 m/cte) según recibos anexos.
- E. Valorización pagada en diciembre de 2017 por valor de cinco millones ciento ocho mil pesos moneda corriente (\$5.108.000 m/cte) según recibo anexo.
- F. Impuesto predial del 2018 por valor de dos millones cuarenta y tres mil pesos moneda corriente (\$2.043.000 m/cte) según recibo anexo.
- G. Impuesto predial del 2019 por valor de dos millones quinientos cincuenta y seis mil pesos moneda corriente (\$2.556.000 m/cte) según recibo anexo.
- H. Impuesto predial de 2021 por valor de dos millones setecientos sesenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$2.768.000 m/cte) según recibo anexo.

SEGUNDA: Sumas que deben ser indexada desde la fecha de sus respectivos pagos hasta la realización del pago efectivo que el juzgado decreta en la sentencia.

TERCERO: Los intereses civiles calculados desde la fecha de la realización del pago de las sumas establecidas en el numeral primero de este acápite, hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

CUARTA: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses de mora establecidos por la Superintendencia Financiera por las sumas debidas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Condenar en costas a las personas que se opongan a las pretensiones subsidiarias de esta demanda.

Fundamento mis pretensiones en los siguientes

HECHOS.

1. El señor **LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No.19.147.125 expedida en Bogotá D.C. adquirió el dominio sobre el cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble ubicado en esta ciudad en la AC17# 52-95, Cra.53#15-98 y Cra.53#15-94, por compra realizada a González Ortiz Jorge Eliecer, González Ortiz José Alonso y González Ortiz María Lucy, conforme Escritura Pública número tres mil seiscientos ochenta y ocho (3688) del veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) otorgada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
2. Dicho instrumento se encuentra debidamente registrado al folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1187044** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, código catastral: AAA0074MCEP.
3. Los linderos del inmueble precitado se encuentran descrito en su título antecedente los cuales son: Casa de habitación con un área de terreno de 110 metros aproximadamente y de construcción 220 metros aproximadamente, ósea un lote de terreno junto con todas sus mejoras y edificaciones, inmueble que corresponde al número uno {1} de la manzana Y y que con el marcado número uno {1} uno A(1-A) forman un solo globo y que esta señalado en la nomenclatura urbana con los números quince noventa y ocho (15-98) de la carrera cincuenta y tres (53) de Santa Fe de Bogotá, y que incluye el número cincuenta y dos noventa y cinco (52-95) de la calle dieciséis (16) , inmueble que esta alindado

así: POR EL NORTE: con la calle dieciséis (16) en extensión de diez metros (10 mts). POR EL SUR: con el lote número dos (2) de la misma manzana en diez metros (10 mts) POR EL ORIENTE: con el lote número uno A (1-A) del cual hacía parte el que hoy se vende ósea el que los vendedores adquirieron por donación y hoy enajenan a título de venta, en extensión de once metros (11 mts).POR EL OCCIDENTE: con la carrera cincuenta y tres (53) en una extensión de once metros (11 mts) con servicios de agua, alcantarillado, EDIS, luz monofásica y una línea telefónica distinguida con el número 2612743. Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1187044** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, Chip catastral: AAA0074MCEP, cédula catastral 145032 y código catastral 006215001900000000.

4. Mi representado desde que adquirió el bien inmueble viene ejerciendo los actos de señor y dueño sobre el mismo de forma quieta, pacífica, tranquila, ininterrumpida, sin clandestinidad, ni violencia, sobre la totalidad del predio.
5. Mi representado desde la adquisición del bien inmueble viene ejerciendo actos de señor y dueño tales como la explotación económica de la totalidad del inmueble, como se encuentra demostrado con el contrato suscrito con **HAROL VALENCIA OCAMPO** identificado con C.C. 98430926 aportado a la contestación de la demanda a petición de la parte actora y acá demanda en reconvenición y con la declaración que presentará en este proceso el señor **CARLOS ALBERTO CAÑÓN RAMIREZ** identificado con C.C.79539298 quien lleva más de 20 años viviendo en el inmueble.
6. El señor **GONZALEZ ACOSTA** se ha encargado del pago de los impuestos prediales desde la adquisición del predio así como los demás establecidos por el Distrito y el pago de los servicios públicos domiciliarios.

7. Mi representado además ha realizado las reparaciones locativas y mejoras que sobre el mismo ha ejecutado en aras de conservar el predio.
8. El señor **GONZALEZ ACOSTA** en el 2010 realizó mejoras sobre el bien inmueble tales como mandar a reparar los techos de la casa y pintura general de la misma.
9. Para el año 2017 mi mandante realizó una intervención arquitectónica para la explotación económica del inmueble por la suma de veinte seis millones cien mil pesos moneda corriente (\$26.100.000) según contrato anexo.

HECHOS RELACIONADOS CON LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

1. Mi poderdante ha poseído el inmueble desde 1991 a la fecha de la presentación de la demanda de reconvención.
2. En el año 2009 determinó mi poderdante organizar el inmueble, mejorando su presentación.
3. Para ello contrató los servicios del señor **CARLOS EDUARDO APARICIO MONTAÑO**, identificado con C.C 79.913.586, quien realizó en el año 2010 obras por valor de seis millones de pesos moneda corriente (\$6.00.000 m/cte) representadas en la reparación de los techos de la casa y pintura general de esta.
4. En los mismos términos el señor **APARICIO MONTAÑO** realizó según contrato anexo la Impermeabilizada de placa, arreglo de goteras del tejado y limpieza de canales, demolición de mocheta y anchura de dos ventanas, rito de cielo raso y postura de drywall, anchura de baño, cocina y patio de ropas, ratificación de muros estucos y pinturas, levantada de muros y pañete, tumbada del techo de machimbre, reubicación de patio y cocina, ampliación de dos claraboyas, cambio de tanque de agua, pintura de fachada, ubicación de puntos eléctricos y sacada de escombros.

5. Mi poderdante ha cancelado los impuestos prediales y de valorización desde el año 1992 a la fecha. Es necesario indicarle al despacho que no se encuentran incorporadas en la demanda como pagos a reintegrarse, por carecer de los correspondientes recibos y no tener la prueba que así lo demuestre.
6. Mi representado ha cancelado desde el año de 1992 los impuestos de valorización, solamente posee el del año 2019 por lo cual no cobra los años anteriores por ausencia de prueba.

PRUEBAS

Me permito solicitar a su Honorable Despacho decretar, practicar y tener como pruebas los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES.

1. Derecho de petición presentado ante la ORIP Zona Centro para la expedición del certificado especial de procesos de pertenencia y certificado de libertad y tradición junto con sus anexos.
2. Constancia de trámite del derecho de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro.
3. Copia de pagos de impuestos prediales.
4. Copia de pago de recibos de impuesto de valorización.
5. Copia de recibos de servicios públicos domiciliarios.
6. Contrato suscrito con el contratista de las obras realizadas en el año 2010.
7. Contrato suscrito con el contratista de las obras realizadas en el año 2017.
8. Imágenes y video de las mejoras realizadas al predio.
9. Contratos de arrendamientos anexados en la contestación de la demanda inicial.
10. Poder a mi favor.

INTERROGATORIO DE PARTE y DE LA PROPIA PARTE:

Le solicito al Despacho fije hora y fecha para que la demandada en reconvenición **ELENA POSADA**, identificada con CC, 52410996 expedida en Bogotá D.C.

domiciliada y residente en esta ciudad, correo electrónico eossada@gamil.com absuelva el interrogatorio a instancia de parte que me permitiré formular, sobre los hechos de la demanda y su respectiva contestación.

Igualmente solicito al Despacho fije hora y fecha para que el demandante en reconvención **LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.147.125 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico lagasuministrosindustriales97@gmail.com, absuelva el interrogatorio a instancia de parte que me permitiré formular, sobre los hechos de la demanda y su respectiva contestación.

TESTIMONIALES:

Solicito señor(a) juez, decretar, recepcionar y tener como prueba el testimonio de las siguientes personas:

GUSTAVO PÉREZ ROMERO identificado con C.C.19343134, domiciliado en la Carrera 99# 99 A-34 int.9 apto 104 de esta ciudad, correo electrónico gutavoperezromero14@hotmail.com, celular 3138454413, para que declare sobre los hechos de la demanda, la contestación y de la demanda de reconvención, en especial para que deponga sobre la condición de poseedor del inmueble, las mejoras que ha realizado al predio, y demás hechos que sean relevantes y que ha bien tenga cuestionar el Despacho.

CARLOS ALBERTO CAÑÓN RAMIREZ identificado con C.C.79539298, no tiene correo electrónico, domiciliado en la Carrera 53 #15-98, celular 3105582558, para que declare sobre hechos de la demanda, la contestación y de la demanda de reconvención, en especial para que deponga sobre la condición de poseedor del inmueble, las mejoras que ha realizado al predio, su condición de arrendatario y demás hechos que sean relevantes y que ha bien tenga cuestionar el Despacho.

CARLOS EDUARDO APARICIO MONTAÑO, identificado con C.C 79.913.586, domiciliado en la Carrera 101B No. 140 A -19 de esta ciudad, correo electrónico

ca1628764@gmail.com para que declare sobre los hechos de la demanda, la contestación y de la demanda de reconvención, en especial para que deponga sobre las mejoras, la compra de materiales y la ejecución de las obras realizadas al inmueble y demás hechos que sean relevantes y que ha bien tenga cuestionar el Despacho.

DAVID ERNESTO CELY BENAVIDES, identificado con C.C 79.909.106, domiciliado en la Calle 25 # 68B - 47, interior 2 Apartamento 101 de esta ciudad, correo electrónico davidcely@audiofactory.com.co para que declare sobre hechos de la demanda, la contestación y de la demanda de reconvención, en especial para que deponga sobre las compra de materiales y ejecución de las mejoras en el predio, mis actos de señor y dueño y demás hechos que sean relevantes y que ha bien tenga cuestionar el despacho.

✓ **OFICIOS.**

- a. Le solicito respetuosamente oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro o quien haga sus veces para que proceda y ponga a disposición de su Honorable Despacho el certificado de libertad y tradición y el certificado especial para procesos de pertenencia del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187044, toda vez que mediante petición se solicitó la expedición de los mismos y a la fecha no se ha dado respuesta de fondo. (Art. 85 numeral 1 C.G. del P.) tal y como se acredita con la documental anexa.

Esta petición Señor(a) Juez la fundamento en la necesidad de cumplir con la carga que la norma impone, atendiendo las barreras administrativas que se impusieron para la obtención de los certificados.

INSPECCION JUDICIAL

Señor(a) Juez le solicito respetuosamente decretar este medio probatorio sobre el inmueble ubicado en esta ciudad en la AC17# 52-95, Cra.53#15-98 y Cra. 53#15-94 de propiedad del demandante en reconvención, con el objeto de probar que se ejercen los actos de señor y dueño sobre la totalidad del inmueble

y que se ostenta no solo la posesión física, real y material del mismo, sino que se ejerce la propiedad sobre el 100% del inmueble.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo establece el artículo 206 del C.G. del P. manifiesto a la señora Juez bajo la gravedad del juramento que por concepto de indemnización se deben al momento de presentar esta demanda la suma de \$24.717.282 correspondientes a los intereses y la indexación de las sumas invertidas en el inmueble, las que ascienden a la suma de \$52.106.000 que corresponden la inversión que se ha hecho en el predio, según el siguiente cuadro:

	Capital	IPC i	IPC f	Indexación	Valor Actual	0,50%	Meses	Valor Int.	Valor Total
mar-10	\$ 6.000.000	72,46	109,62	1,512834667	\$ 9.077.008	\$ 45.385,04	125	\$ 5.673.130,00	\$ 14.750.138,01
sep-17	\$ 26.100.000	96,36	109,62	1,137608966	\$ 29.691.594	\$ 148.457,97	48	\$ 7.125.982,57	\$ 36.817.576,59
abr-17	\$ 1.876.000	95,91	109,62	1,142946512	\$ 2.144.168	\$ 10.720,84	52	\$ 557.483,59	\$ 2.701.651,25
oct-17	\$ 5.685.000	96,37	109,62	1,13749092	\$ 6.466.636	\$ 32.333,18	46	\$ 1.487.326,25	\$ 7.953.962,14
abr-18	\$ 2.043.000	98,91	109,62	1,108280255	\$ 2.264.217	\$ 11.321,08	40	\$ 452.843,31	\$ 2.717.059,87
abr-19	\$ 2.526.000	102,12	109,62	1,073443008	\$ 2.711.517	\$ 13.557,59	28	\$ 379.612,39	\$ 3.091.129,42
dic-19	\$ 5.108.000	105,48	109,62	1,039249147	\$ 5.308.485	\$ 26.542,42	20	\$ 530.848,46	\$ 5.839.333,11
jun-21	\$ 2.768.000	103,80	109,62	1,056069364	\$ 2.923.200	\$ 14.616,00	2	\$ 29.232,00	\$ 2.952.432,00
									\$ 76.823.282,38

Las columnas correspondientes a indexación e intereses están calculadas al mes de agosto de 2021, las cuales deben ser actualizadas a la fecha de la sentencia, por efectos de la actualización monetaria como lo establece el Código Civil y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

El Código Civil ha determinado que cuando se cobra una suma de dinero la indemnización corresponde al interés legal esto el 0.5% mensual y la jurisprudencia ha aceptado que debe previamente indexarse los dineros y sobre

este valor se tasar los intereses, factores que constituyen la parte indemnizatoria de la presente demanda. En consecuencia, estos rubros no son excluyentes entre sí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción principalmente los artículos en los artículos 25, 26 N.3, 28 N.3, 82, 83,84,90, 236 a 238, 368 y siguientes y el artículo 375 y siguientes del C.G. del P., así como las normas que las complementen, adiciones o las modifiquen.

CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCESO.

Es usted competente Señor(a) Juez para conocer de este proceso por su naturaleza, por la cuantía, teniendo en cuenta el avalúo del bien inmueble en la proporción del derecho que se pretende usucapir, esto es el cincuenta por ciento (50%) del avalúo catastral lo que es igual a ciento sesenta y un millones ochocientos noventa y nueve mil quinientos pesos (**\$161.899.500 m/cte**) moneda corriente y por la ubicación del inmueble siendo esta ciudad.

Al presente proceso debe imprimírsele el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012 o C.G. del P. y demás normas complementarias, que por factor de la competencia atrayente le corresponde a su despacho tramitar este proceso, teniendo en cuenta que son procesos que se tramitan por la misma cuerda procesal y la acción de prescripción adquisitiva de dominio debe ser dirigida contra la persona que reivindica a efectos de garantizar el principio de economía procesal.

ANEXOS.

Anexo al presente escrito de demanda, los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, poder para actuar otorgado conforme dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la avenida caracas N.63-55 Apto 1101 de esta ciudad, correo electrónico albacoy10@hotmail.com abonado celular 3138543718.

Mi representado demandante en reconvención **LUIS ALFONSO GONZALEZ ACOSTA**, en la ciudad de Bogotá D.C. en la AC17# 52-95, Cra. 53 #.15-94 y Cra. 53 #15-98, correo electrónico lagasuministrosindustriales97@gmail.com

La Demandada en reconvención **ELENA POSADA** y su apoderado en esta ciudad en la carrera 45 No.55-59 Oficina 301, correos electrónicos epossada@gmail.com y jeancabe@gmail.com

Cordialmente,



ALBA LUCIA COY GONZALEZ

C. de C. No. 1030534791 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 246.050 del C. S. de la J.

albacoy10@hotmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210016600 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Luis Alfonso González Acosta una vez notificado personalmente del auto que admitió la demanda conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó a través de su apoderado judicial el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, así como también, impetrando demanda en reconvención.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Alba Lucia Coy González como representante judicial del citado demandado, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De otra parte, se deja constancia que la profesional del derecho en mención dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, pues acreditó la remisión de la contestación y sus anexos al correo de su contraparte jeancabe@gmail.com y eossada@gmail.com

Una vez se resuelva lo pertinente en la reconvención, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **149** hoy **29 de septiembre de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-166

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210016600 [Cuaderno reconvenición]

En atención a que la demanda en reconvenición que antecede reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en reconvenición de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Luis Alfonso González Acosta contra Elena Posada y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de veinte (20) días. Téngase en cuenta que los mismos fueron remitidos con copia a los correos jeancabe@gmail.com y epossada@gmail.com

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado a la precitada demandada, conforme lo estipulan los artículos 91 y 371 del estatuto procesal general.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., en la forma establecida en el numeral 7º de la norma en cita y al artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría procédase de conformidad inscribiendo los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados.

SEXTO: DISPONER que la parte actora proceda a instalarla la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual

debe ser visible hacía la vía pública y permanecer hasta que se evacue la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem*, para tal efecto ofíciase por Secretaría.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial Catastro Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*. Secretaría emita y remita a través de correo electrónico los oficios pertinentes.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante en reconvención para que en el término de quince (15) días, aporte el certificado especial del inmueble objeto de usucapión, teniendo en cuenta la radicación de la solicitud ante el registrador de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>149</u> hoy <u>29 de septiembre de 2021</u>.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 11-2021-166 (2)</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210032300

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de los artículos 85, 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.) **ADMITIR** la demanda divisoria de bien común (venta *ad valorem*) impetrada por Rosalba Peña Ramírez y Luis Eduardo Peña Ramírez contra María Inés Peña Ramírez y Héctor Vidal Peña Ramírez.

2.) **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

3.) **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

4.) **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la presente acción, comunicando para tal efecto a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo de su cargo.

5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Carlos Humberto Llanos Urueña, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **149** hoy **29 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210032600

Tomando en consideración que la parte actora presentó escrito dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido el 14 de septiembre del año en curso, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda de la referencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el inciso 2º del artículo 599 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1949605, denunciado como parte de la sucesión de Gloria Espinosa de Ruiz, representada por la parte demandada. Oficiése por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ El cual establece, en lo pertinente, que *“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.*

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **149** hoy **29 de septiembre de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
secretario

JAPC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210034300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Adecúense la pretensión 1.2. de la demanda de acuerdo a la naturaleza de la acción que se pretende adelantar, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2021, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9° artículo 82 C.G.P.

3.) Manifieste si los linderos del predio objeto de usucapión, que fueron indicados en la demanda, se encuentran actualizados; en caso contrario, proceda de conformidad, como así lo exige el artículo 83 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 149 hoy 29 de septiembre de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 1100131030112021034500
Clase: *Petición de herencia*
Demandante: *Gloria Elena Páez*
Demandado: *Blanca Mary Ramírez de Páez*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la competencia que le asiste a esta instancia judicial para conocer de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la actora pretende ser reconocida en calidad de heredera del 50% del inmueble que heredó la demandada Blanca Mary Ramírez de Páez, de mala fe según palabras, y en consecuencia, se reconozcan los usufructos y/o gananciales por el arriendo del predio hasta la fecha. Lo anterior, por cuanto se adelantó proceso de sucesión de su padre Juan de Jesús Páez y no fue incluida dentro del trámite.

2. El artículo 22 del Código General del Proceso establece los asuntos de los que conocen los Jueces de Familia en primera instancia y, en tal virtud, en su numeral 12° indica de manera expresa que son de su competencia los procesos de petición de herencia.

Así las cosas, confrontando las pretensiones de la demanda con la precitada disposición legal, de entrada se advierte que esta sede judicial carece de competencia para conocer y tramitar la demanda, lo cual impone su rechazo de plano, como así lo establece el inciso 2° del artículo 90 *ibídem* y su consecuente remisión ante los Juzgado de Familia de esta ciudad que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

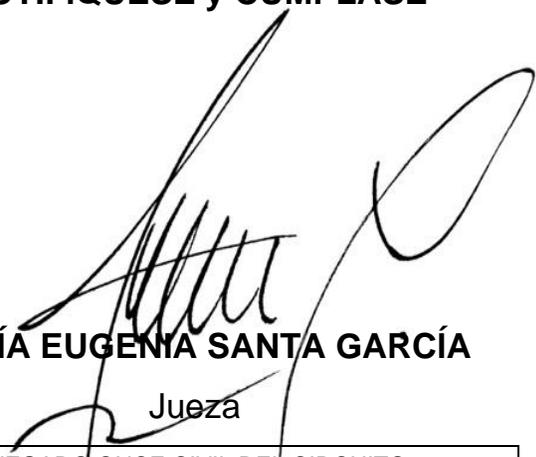
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda de petición de herencia instaurada por Gloria Elena Páez contra Blanca Mary Ramírez de Páez, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de toda la actuación ante los Juzgados de Familia de esta ciudad, a través de la Oficina de Reparto. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 149 hoy 29 de septiembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001400305220190035002

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial que representa a la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de esta ciudad, el 27 de mayo de 2021, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 2º de esta última norma en cita, se le concede al apelante el término de cinco (5) cinco días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que sustente la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GÁRCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N** 149 hoy 29 de septiembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario